



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia:	020
Radicado:	050003121-001-2021-00119-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s):	PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor (s):	BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS.
Síntesis:	Proteger el derecho a la restitución de la parte reclamante. No prospera la oposición

Decidir a la luz del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud incoada por PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – (en adelante la Unidad o la UAEGRTD), en la que formuló de manera oportuna oposición AMPARO ESTELA GÓMEZ DE SALAZAR, BERTA LÍA, GERARDO HERNÁN, LIBARDO DE JESÚS, ROBERTO DE JESÚS, CARMEN YOLANDA y LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO, proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lo pretendido.

Los reclamantes representados por la Unidad, solicitan la protección a su derecho fundamental a la restitución de tierras y como consecuencia de ello, fundados en su calidad jurídica de ocupantes, piden que se le ordene a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, conforme al literal g) del artículo 91 *lb.* la adjudicación de un predio innominado, de una cabida superficiaria, según el ITP¹, de 19 Ha. con 3643 m², ubicado en la vereda Bonilla Arriba, del municipio de El Peñol (Ant.), se identifica con el FMI² 018-171483 de la ORIP³ de Marinilla y se vincula al número predial 541-2-001-000-0001-00004-0000-00000. Adicionalmente se peticiona disponer de todas las demás medidas complementarias en el marco de la Ley de Víctimas y de Restitución dada su condición de adultos mayores y víctimas del conflicto armado.

¹ Con. 1. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: "D05000312100120210011900_60272770_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf".
² Entiéndase en adelante Folio de Matrícula Inmobiliaria – FMI.
³ Entiéndase Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante FMI de Marinilla (Ant.).

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

1.2. Fundamentos fácticos.

La solicitud indicó que, a la edad de treinta años ANTONIO JOSÉ CASTAÑO LÓPEZ adquirió por compra el predio objeto de este reclamo, en donde nació su hijo ahora solicitante PEDRO NEL CASTAÑO y todos sus hermanos, de los cuales dos de ellos fallecieron y los restantes se salieron de la zona porque conformaron hogares independientes, mientras que sus progenitores dada su avanzada edad se fueron a vivir a Granada (Ant.), por lo que el fundo quedó a cargo del reclamante.

En la reclamación se afirmó que, los progenitores de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR fallecieron, en 1959 su padre ANTONIO JOSÉ y en 1969 su progenitora, circunstancia por la que al tratarse de un “bien herencial”, el reclamante junto con sus hermanos Luis Eduardo y Floro Adán Castaño Salazar continuaron explotando el predio, sin embargo, el primero (Luis Eduardo) murió en 1985 y el segundo se estableció definitivamente en Granada (Ant.), por lo que de este modo, el solicitante explotó de manera exclusiva el inmueble destinando la tierra una parte a la agricultura y la restante al sostenimiento de diez reses, a donde iba todos los fines de semana a darle la vuelta, pues también residía con su cónyuge CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO en Granada (Ant.).

En 1992 la guerrilla hizo presencia en la vereda Bonilla Arriba del municipio de El Peñol (Ant.), organización armada que al año siguiente (1993) asesinó a varios pobladores e hizo que otros lugareños por la violencia se desplazaran forzosamente de la región, al mismo tiempo que le exigieron al reclamante el pago de vacunas y lo persuadieron para que formara parte de sus filas, quienes, posteriormente, cierto día de 1994 amenazaron directamente a PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR que no podría ingresar más al inmueble en moto, y en esa misma semana encontrándose el solicitante en su vivienda de Granada (Ant.), recibió una llamada de un trabajador que estaba al cuidado del predio pretendido de nombre “FERMÍN” quien le advirtió que “[...] le habían mandado a decir que no podía regresar a la finca” situación que le generó temor al demandante y “[...] tanto él como sus hermanos nunca regresaron al predio, por lo que el inmueble quedó totalmente abandonado”.

Por último, señaló la solicitud que, en el año 2001 los reclamantes residían en el casco urbano de Granada (Ant.) y ante las amenazas de grupos armados que iban a atacar contra la estación de policía se desplazaron forzosamente de esa localidad a donde retornaron pasados diez años, al mismo tiempo que fueron a visitar el

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

predio pretendido ubicado en El Peñol, donde encontraron que la casa estaba caída, y varios vecinos les advirtieron que la guerrilla se había asentado en ese inmueble⁴.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la admisión de la solicitud, notificación y traslado.

Previo inadmisión para que se corrigiera la reclamación⁵, la solicitud fue admitida en interlocutorio (706) del 10 de noviembre de 2021⁶, auto en el que advirtiendo el vínculo jurídico alegado de ocupantes de la parte reclamante con el predio con FMI 018-171483 se dispuso correr traslado de la reclamación a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y enterar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁷, asimismo, notificar el inicio del proceso al municipio de El Peñol (Ant.) y al Ministerio Público⁸.

El Ministerio Público, el municipio de El Peñol (Ant.), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, fueron notificados a través del correo institucional el 12 de noviembre de 2021⁹. La ANT, en escrito presentado el 3 de diciembre de 2021¹⁰, en la oportunidad legal, se pronunció, mientras que el MADR¹¹ fuera del término previsto, el 13 de enero de 2022 allegó su manifestación.

A través de correo electrónico del 13 de enero de 2022, AMPARO ESTELA GÓMEZ DE SALAZAR, BERTHA LÍA, GERARDO HERNÁN, LIBARDO DE JESÚS, ROBERTO DE JESÚS, CARMEN YOLANDA y LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO, mediante apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, elevaron solicitud de amparo de pobreza¹², quienes, posteriormente en escrito del 17 de enero del mismo año¹³, presentaron oposición a la reclamación. Entre tanto, la publicación del proceso se llevó a cabo en el periódico El Espectador el 16 de enero de 2022¹⁴.

2.2. La oposición formulada.

En la contradicción formulada por los hermanos GÓMEZ CASTAÑO, a través de Defensor Público, se sostuvo que el predio pretendido es un lote de 21 Ha. ubicado

⁴ Consecutivo 1. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: "D05000312100120210011900_60272758_SOLICITUD_RESTITUCION202110291150.pdf".
⁵ Interlocutorio #684 del 3 de noviembre de 2021. Con. 2. Portal de Tierras – trámites otros despachos.
⁶ Consecutivo 5. Portal de Tierras – trámites otros despachos.
⁷ SEXTO.
⁸ SÉPTIMO.
⁹ Consecutivo 7. Portal de Tierras – trámites otros despachos.
¹⁰ Consecutivo 24. Portal de Tierras trámites otros despachos.
¹¹ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR. Consecutivo 30. Portal de Tierras trámites otros despachos.
¹² Consecutivo 29. Portal de Tierras – trámites otros despachos.
¹³ Consecutivo 31. Portal de Tierras – trámites otros despachos.
¹⁴ Consecutivo 44. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

en la vereda Bonilla Arriba o La Honda del municipio de El Peñol (Ant.), de propiedad de ANTONIO JOSÉ CASTAÑO LÓPEZ (q.e.p.d.), abuelo de los opositores, quien lo adquirió hace más de 60 años por compraventa, se encuentra enmontado, nadie en los últimos años le ha hecho mejoras, y que tampoco aquel hizo ventas parciales, de suerte que este inmueble hace parte de la sucesión ilíquida de este causante.

Destacaron que luego del fallecimiento de ANTONIO JOSÉ, el fundo quedó a cargo de Eduardo Castaño y de Teresa Salazar, tío y abuela, respectivamente, de los opositores, y tras la muerte del primero (Eduardo), la finca permaneció abandonada.

Aseguraron los opositores que son herederos legítimos de ANTONIO JOSÉ (q.e.p.d.) por parte de su progenitora MARÍA EVA CASTAÑO SALAZAR, fallecida el 31 de agosto de 2020, víctimas de desplazamiento forzado por la violencia que tuvo lugar en el municipio de Granada (Ant.) en el año 2000, quienes no tuvieron ninguna relación con los hechos victimizantes denunciados por los reclamantes.

En estos términos, reseñaron los contradictores que, los solicitantes nunca le han hecho mejoras al inmueble, tampoco han pagado el impuesto predial, PEDRO NEL reside en Granada (Ant.), donde tiene su vivienda propia y también en Medellín, ciudad en la que vive su esposa CLEMENTINA GÓMEZ, quienes no fueron víctimas y despojados del predio que reclaman en restitución. Formularon como excepciones de fondo las denominadas: **i.** Inexistencia del derecho invocado, **ii.** buena fe exenta de culpa, y **iii.** tacha de la condición de víctima de despojo¹⁵.

2.3. Otras participaciones.

2.3.1. Agencia Nacional de Tierras – ANT.

La agencia destacó que¹⁶ **i.** PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y el predio innominado con FMI 018-171483 “no” registran procesos administrativos de adjudicación y agrarios que deban suspenderse, y **ii.** en cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble pretendido en restitución determinó que según la anotación #1 da cuenta la titularidad del derecho de dominio a nombre de La Nación.

2.3.2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.

¹⁵ Consecutivo 31. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

¹⁶ Consecutivo 24. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Reseñó que el reclamante no ha sido beneficiario del subsidio de Vivienda de Interés Social ante esa cartera ministerial.

2.4. Etapa de pruebas.

En auto del 4 de marzo de 2022¹⁷ se admitió la oposición formulada. Luego en interlocutorio del 1 de junio de 2022¹⁸ se dio apertura al periodo probatorio, y al considerar agotada la etapa de instrucción, en audiencia realizada el 13 de octubre de 2022¹⁹, se remitió el proceso a este Tribunal (art. 79 Ley 1448 de 2011).

2.5. Fase de decisión (fallo).

En auto del 2 de noviembre de 2022²⁰ se avocó el conocimiento del asunto, se ordenó tener como pruebas las aportadas y decretó otras de oficio.

Posteriormente, mediante auto del 7 de septiembre de 2026²¹, para mejor proveer, se decretaron las siguientes pruebas de oficio: **1.** Se requirió a la UAEGRTD – Dirección Territorial Antioquia para que, tras contactar a los reclamantes, indagara sobre: **i.** el número de identificación de TERESA SALAZAR, madre del reclamante PEDRO NEL CASTAÑO, aportando – de ser posible- su cédula de ciudadanía digitalizada, **ii.** la confirmación de si aquella se encuentra fallecida y, en caso positivo, el lugar y fecha en que ocurrió su deceso, y **iii.** la verificación de si para el año 2000, época en que ocurrió el abandono forzado del inmueble, ella ejercía actos de ocupación en el fundo, en tal evento, en qué consistían de manera específica²².

2. Se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Registradurías Municipales de Granada y de Sonsón (Ant.), y a las Notarías Únicas de los Círculos de Granada y de Sonsón (Ant.) para que allegaran el Registro Civil de Defunción de TERESA SALAZAR (sin número de identificación)²³.

En cumplimiento de lo ordenado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Grupo Servicio de Información Ciudadana, certificó que la cédula de ciudadanía número 21.773.945, expedida el 25 de febrero de 1960 en Granada (Ant.), a nombre de TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, se encuentra en estado “cancelada por

¹⁷ Consecutivo 46. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

¹⁸ Consecutivo 65. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

¹⁹ Consecutivo 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

²⁰ Consecutivo 4. Portal de Tierras – actuaciones.

²¹ Consecutivo 20 del Portal de Tierras – actuaciones.

²² PRIMERO

²³ SEGUNDO – TERCERO

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

muerte” mediante Resolución 1578 del 1 de enero de 2001. Igualmente, aportó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2878931, el cual establece que aquella, nacida el 31 de diciembre de 1906, se identificó en vida con el documento antes mencionado y falleció por muerte natural en la referida localidad antioqueña el 5 de agosto de 2000²⁴.

Por su parte, la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD²⁵ indicó que estableció comunicación con PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, quien manifestó que, para el año 2000, su progenitora TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, contaba con aproximadamente 95 años y se encontraba radicada en una vivienda urbana. Asimismo, precisó que, por su avanzada edad y su estado de salud, su madre no ejercía actos de disposición del predio objeto de reclamo, y que falleció en el mes de agosto de ese año.

2.6. Intervención del Ministerio Público.

La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín²⁶, en su concepto determinó que tanto el solicitante PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR como los demás herederos de la masa sucesoral de los fallecidos Antonio José Castaño López y Teresa Salazar, ellos son: Berta Lía, Gerardo Hernán, Libardo de Jesús, Roberto de Jesús, Carmen Yolanda, Luz Marina y Amparo Estela Gómez Castaño, son víctimas del conflicto armado interno, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas – RUV, quienes como consecuencia de la violencia debieron abandonar el inmueble reclamado, entre los años 2000 al 2001 y, toda vez que, sus progenitores fueron quienes ocuparon el predio innominado con FMI 018-171483, sus causahabientes son titulares del derecho fundamental a la restitución al tenerse por cumplidos los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por lo que en este asunto lo procedente, como mecanismo de protección, es que la Agencia Nacional de Tierras -ANT le adjudique el fundo a la sucesión ilíquida, y en esos mismos términos resulta inane establecer si el actuar de los opositores lo fue de buena fe cualificada, y si reúnen los requisitos como de segundos ocupantes.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

²⁴ Consecutivo 28 del Portal de Tierras – actuaciones.

²⁵ Consecutivo 25 del Portal de Tierras – actuaciones.

²⁶ Con. 18. Portal de Tierras – actuaciones.

3.1. Nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado en el presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales de la acción.

No hay reparo alguno sobre los presupuestos procesales. La Unidad con la solicitud aportó la constancia CA 01742 del 5 de octubre de 2021²⁷, de inscripción en el RTDAF²⁸ a favor de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO como su cónyuge al momento de los hechos victimizantes denunciados, con una relación de ocupantes, respecto del predio innominado con FMI 018-171483, lo que constituye el requisito de procedibilidad (art. 76 *lb.*)

3.3. Problemas jurídicos a resolver.

Los problemas jurídicos que surgen son: **i.** determinar si los hechos alegados en la solicitud se enmarcan dentro del conflicto armado interno, para de ser así, **ii.** establecer si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de los reclamantes, **iii.** sí de conformidad con el artículo 77 *lb.* se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales y por ende declarar las consecuencias que la ley establece. Además, **iv.** se estudiará si los opositores obraron de buena fe cualificada, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de la calidad de segundos ocupantes.

3.4. Consideraciones generales – la restitución como derecho fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-120/24²⁹ describió el proceso de restitución como «[...] una apuesta por un trámite sumario para transformar las heridas que dejó el conflicto armado en los territorios y sus habitantes», muchos de los cuales pertenecen a comunidades étnicas y campesinas. Este proceso se configura como un mecanismo para la reparación integral de las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, y su implementación requiere la colaboración de diversas instituciones estatales³⁰.

²⁷ Consecutivo 1. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: "D05000312100120210011900_60272776_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf".
²⁸ Entiéndase Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.
²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-120/24. Ref. Exp: T-9643.354. Fecha: 15-abr-24. M.P: Diana Fajardo Rivera.
³⁰ Boletín de jurisprudencia 1. Proceso de Restitución de Tierras USAID. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/boletin/boletin%20de%20jurisprudencia%201-proceso%20de%20restitucion-n%20de%20tierras.pdf

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Inicialmente, el alto Tribunal constitucional³¹ reseñó sobre el concepto del derecho fundamental a la restitución, como aquel en el que «[...] *las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales*»; concepto que fue ampliado en las Sentencias C-715/12³² y C-795/14³³, en las que se reiteró el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras abandonadas o despojadas. De ahí que, la Ley 1448/11³⁴, se conciba como una norma que hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su forma temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias del conflicto armado, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La acción de restitución de tierras³⁵ «[...] *se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos*»³⁶, de modo que, esta va más allá del derecho de propiedad en sí mismo, toda vez que con ella se busca la coexistencia de los presupuestos axiológicos, en un entorno de protección al derecho a las víctimas (*pro homine*), «a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición»³⁷ (arts. 23, 24 y 25 *lb.*), y para ello³⁸ «[...] El derecho fundamental a la restitución de la tierra no se agota entonces con la recuperación material y jurídica del territorio, sino que apunta hacia un objetivo más integral: “una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia»³⁹.

4. CASO CONCRETO.

El estudio de la solicitud- caso concreto abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial), ii. Verificación de la calidad de víctima de los reclamantes, iii. La relación de las pretensas víctimas con el inmueble y su legitimación para incoar la acción, iv. La oposición, la buena fe cualificada y el análisis de la calidad de segundo ocupante, y v. La aplicabilidad de las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448/11.

4.1. El contexto de violencia en El Peñol (Ant.). Hecho notorio.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-159/11. Ref. Exp: T-2858284. Fecha: 30-mar-2011. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

³² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-715/12. Ref. Exp: D-8963. Fecha: 13-sep-2012. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁴ Por la “*cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330/16. M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-647/17. Ref. Exp: T-6.131.736. Fecha: 19-oct-2017. M.P: Diana Fajardo Rivera.

³⁷ Ley 1448 de 2011, art. 1º.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-120/24. Ref. Exp: T-9643.354. Fecha: 15-abr-24. M.P: Diana Fajardo Rivera

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330/16. M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Como es sabido, este Tribunal en diferentes fallos⁴⁰ ha hecho una síntesis de la evolución en los últimos tiempos de la violencia en el oriente antioqueño, una de las nueve subregiones del departamento de Antioquia, que para efectos administrativos está conformada por veintitrés municipios que ocupan un territorio de 7.021 km², agrupados en cuatro zonas a partir de dinámicas socioeconómicas, culturales y físico naturales homogéneas, estas son: Altiplano, Bosques, Páramo y Embalses⁴¹. Esta última (Embalses) se conforma por los municipios de Guatapé, Granada, San Rafael, San Carlos y El Peñol, último que corresponde a la localidad donde se ubica el predio pretendido en este proceso en restitución.

La génesis de la violencia en esta subregión antioqueña⁴², se dio a raíz del creciente desarrollo económico a nivel hidroeléctrico, agropecuario e industrial que aconteció en la década de los 70, advirtiéndose la presencia de diferentes actores armados ilegales, las FARC-EP, a través de los frentes 9 y 47, los conocidos como Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe del ELN, y los grupos paramilitares, el MAS, posteriormente ACCU y finalmente AUC, y la influencia de los bloques Cacique Nutibara, Magdalena Medio y Héroes de Granada⁴³.

La Universidad Nacional de Colombia sede Medellín en el documento titulado “Foro del Oriente – diálogos de saberes y oportunidades de región – del conflicto armado a la construcción de iniciativas para la paz territorial”⁴⁴, reseñó que la subregión del oriente antioqueño ha sido escenario de la confrontación armada entre distintos actores, en la que ha confluído diferencias de orden económico, social, político y cultural, en donde se ha padecido los efectos de una guerra que ha mantenido subordinadas a las comunidades de la lógica de la disputa por el territorio; destacándose que a inicios de la década de los 90 el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN concretó su presencia en la zona de embalses, quienes con el frente 47 de las FARC condujo a un proceso gradual y sostenido de control territorial, dirigiendo sus acciones militares contra las obras de infraestructura hidroeléctrica.

En este mismo documento se puso de relieve que, la agudización del conflicto armado en la región, entre 1997 y el 2004, fue el resultado fundamentalmente de la

⁴⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia #07 del 01-abril--19. Exp: 05000-3121-001-2017-00001-01, reiterado en el fallo #003 del 18-feb-21. Exp: 05000-31-21-101-2018-00139-0, Sentencia #018 del 12-oct-2023. Exp: 050003121-101-2020-00055-01 y en reciente providencia #019 del 30-jul-2025. Exp: 050003121-101-2020-00035-01. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena. Entre otras.

⁴¹ <https://ccoa.org.co/sobreelorientel/>

⁴² Según lo ha desarrollado este Tribunal en la Sentencia #16 del 25-10-2022. Exp: 05000-31-21-001-2020-00044-01, también en fallo #008 del 26-04-2022. Exp: 05000-31-21-001-2019-00030-01 y en el fallo #001 del 17-01-2023. Exp: 05000-31-21-101-2019-00098-01. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena. Entre otras.

⁴³ <https://verdadabierta.com/bloque-heroes-de-granada-/>.

⁴⁴ Consultado el 10 de marzo de 2016 en <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/d838607a-35a0-4117-aef5-af6919d42b1d/Del+conflicto+a+la+paz+territorial.pdf?MOD=AJPERES>

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

expansión y consolidación del paramilitarismo, que pese a su propósito de combatir las fuerzas contrainsurgentes, no logró detener el fortalecimiento de la guerrilla y en cambio precipitó los desplazamientos masivos de la población, que hasta ese momento se habían presentado bajo la modalidad predominante del desplazamiento “gota a gota”, es decir individual y familiar⁴⁵, periodo en el que “[...] La disputa por la apropiación y el control del territorio, implicó que pequeños propietarios fueran víctimas del despojo de sus tierras, siendo conminados a ceder o a abandonar sus derechos de manera forzada y por la vía de la intimidación. En consecuencia, se produjo un proceso de concentración de la tierra en manos de sectores económicos legales e ilegales”.

La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en su Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 062 del 30 de agosto de 2023⁴⁶, consignó entre otros apartes, que según el expediente del Caso 01 de esa Sala de Reconocimiento, a partir del surgimiento de las AUC en 1997 y su proyección militar hacia zonas de presencia guerrillera, FARC-EP y ELN intentaron construir alianzas en diferentes regiones, una de ellas en el Oriente Antioqueño:

“La estrategia de las FARC-EP para enfrentar a las AUC fue la cooperación con el ELN. Para ello, en 1996 Luciano Marín Arango, Iván Márquez, coordinador del Bloque, acordó con Israel Ramírez Pineda, Pablo Beltrán del ELN atacar simultáneamente a los grupos paramilitares y a la Fuerza Pública. La alianza incluyó la ejecución de tomas guerrilleras a poblaciones del Oriente antioqueño y diversos ataques a la infraestructura energética y vial. Esta colaboración les permitió consolidar el control del área de la carretera que de Medellín lleva a Bogotá, en particular en los municipios de Alejandría, Concepción, El Carmen de Viboral, Cocorná, Guatapé, La Ceja, Marinilla, **El Peñol**, El Retiro, Rionegro, San Luis, San Rafael, El Santuario, Sonsón y la Unión (Antioquia). Las estructuras participantes eran los Frentes 9° y 47 de las FARC-EP y la Columna Carlos Alirio Buitrago del ELN⁴⁷ (Negrilla propia).

Rutas del Conflicto en su portal web publicó el documento titulado la “Masacre El Peñol”⁴⁸, en el que señaló que el 5 de enero de 2001 integrantes del Bloque Metro, asesinaron a trece personas en Chiquinquirá y La Meseta, veredas de El Peñol, municipio ubicado a setenta kilómetros de Medellín, en donde algunas de las víctimas transitaban en bus de servicio público por la carretera que conduce a Guatapé y otras eran pobladores del sector, quienes fueron señalados por lo paramilitares de ser supuestos colaboradores de la insurgencia, circunstancia de violencia, por la que los demás moradores se negaron a denunciar la masacre durante años por el temor que sentían de una futura represaría de las AUC, y que según versiones de varios lugareños, estos individuos fueron muertos por negarse

⁴⁵ Jaramillo, 2007

⁴⁶ Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/Estado%20No.1014.2023%20SRVR%20Caso%2003%20Auto%20SUB%20D-SUBCASO%20ANTIOQUIA-062%20de%202023.pdf>

CASO: 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado” – Subcaso Antioquia I.

ASUNTO: Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional

⁴⁷ Exp. Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP Tomo XXXV Génesis Bloque Efraín Guzmán FARC-EP. Bogotá D.C. Pág. 15-16; 78 – 79.

⁴⁸ Consultado el 10 de marzo de 2026 en <https://rutasdelconflicto.com/masacres/el-penol>

a asistir a una reunión, mientras que otros habitantes señalan que fue como represaría porque la guerrilla voló unas torres de energía.

La Unidad en el “informe técnico de recolección de pruebas sociales”⁴⁹ destacó que, a través de la Resolución RA 1095 del 13 de diciembre de 2017 microfocalizó los municipios de El Peñol, Guatapé y San Vicente, en el departamento de Antioquia, documento en el que concluyó entre otras cosas que, la ubicación estratégica de esta microzona y la construcción de grandes obras de interés nacional propiciaron el surgimiento de nuevos liderazgos sociales enfocados en la lucha por el territorio y la vivienda digna, reclamos que se presentaron finalizando la década de los 70 y comienzos de los 80 con el represamiento del río Nare que afectó directamente a los municipios de Guatapé y El Peñol, y en el caso de esta última localidad, como consecuencia de que debió trasladar el casco urbano luego de la inundación, fue el caldo de cultivo para que grupos armados organizados vieran la zona como un lugar estratégico para su accionar.

Revela este documento que, la microzona tuvo fuerte presencia de guerrilla y de paramilitares, entre otras veredas en Bonilla de El Peñol (Ant.), donde se presentaron varios casos de desplazamiento y abandono forzado de tierras, conflicto armado que estuvo caracterizado por el control territorial y de comunidades, y que el choque entre esas organizaciones irregulares condujo a la degradación de la guerra, violación a los Derechos Humanos y graves infracciones al DIH, como consecuencia de los siguientes hechos de violencia: muertes selectivas, desaparición forzada y masacres de la población civil indefensa.

Asimismo, este informe puso de presente que, en este ejercicio comunitario se identificaron tres periodos que dan cuenta las dinámicas, actores y estrategias del conflicto armado en la zona: i. primer momento, entre la década de los 80 y principios de los 90, en el que se afianzaron los grupos de guerrilla, con las primeras incursiones del ELN y las FARC-EP, en el que se presentaron desplazamientos preventivos y silenciosos, ii. segundo momento, a finales de los 90 y posterior al 2000, con la incursión de las AUC que conllevó a grandes éxodos de la población civil hacia el casco urbano y a otras localidades de Antioquia, y iii. tercer momento, de decrecimiento de la violencia y procesos de retorno tras el debilitamiento de las FARC-EP y la desmovilización de las AUC en el año 2005 y fechas posteriores.

⁴⁹ Consecutivo 1. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo
"D05000312100120210011900_60272765_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf".

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

En los términos de referencia señalados, queda establecida la existencia de un contexto generalizado de violencia en El Peñol, que es la municipalidad del oriente antioqueño donde se ubica el predio innominado objeto de reclamo, situación que sin duda era de público conocimiento y ha sido calificada como un hecho notorio por la jurisprudencia patria⁵⁰ que dejó como resultado una violación sistemática y masiva de las normas de los Derechos Humanos y del DIH de la población civil.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima de la parte reclamante.

En la solicitud se determinaron los hechos victimizantes que padecieron los reclamantes, los cuales fueron ampliados ante la Unidad por PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR⁵¹. En dicha diligencia, el solicitante señaló que tenía para ese momento 77 años, que es casado con CLEMENTINA GÓMEZ con la que reside en Medellín, hijo de los fallecidos Teresa Salazar y de Antonio José Castaño López, este último adquirente del predio reclamado mediante contrato de compraventa suscrito con anterioridad al nacimiento del demandante, donde cultivaron café y mantenían ganado. Reseñó que, de sus hermanos, tres fallecieron por causas naturales (Ester, Eduardo y Enrique) y cinco se encuentran vivos, con uno de ellos ha intentado realizar el pago del impuesto predial del fundo, lo que no ha sido posible debido al extravío de la documentación correspondiente.

Sobre la situación de orden público en la vereda Bonilla Arriba destacó que, inicialmente era normal, fue antes del 2000 que la guerrilla hizo presencia en la zona y luego los paramilitares. Relató que en ese entonces por la violencia hubo muchos muertos, que cierto día de ese mismo año (2000) se trasladó desde Granada donde residía a darle la vuelta al predio reclamado, y en el camino se encontró con unos hombres armados que lo detuvieron y le indicaron que no podía ingresar en moto, quienes a los pocos días le mandaron la razón con un trabajador que no volviera más por la región, destacando sobre su empleado que posteriormente fue asesinado por un grupo armado irregular en otro sector del oriente antioqueño.

Esclareció que, una vez murió su padre, cincuenta años atrás el solicitante y su hermano Eduardo quedaron a cargo del inmueble hasta que debieron salir de la vereda Bonilla Arriba. Reseñó que posteriormente, en el año 2001 en Granada (Ant.) donde tenía su lugar de residencia, la guerrilla dio la orden perentoria que, en

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicación 44688. Fecha 11 de febrero de 2015. M.P: María del Rosario González Muñoz.

⁵¹ Dec. del 23 de octubre de 2018. Con. 4. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo "D050003121001202100119000Agregar Memorial2021118152415.mp3".

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

veinticuatro horas debían salir del pueblo, por lo que los reclamantes con lo poco que pudieron sacar se trasladaron a la capital antioqueña.

En esta misma diligencia, el solicitante señaló que, en la actualidad presenta limitaciones de salud y que la situación de orden público en la vereda Bonilla Arriba sigue siendo contraria a la normalidad, sumado a que el predio pretendido se encuentra en rastrojo, abandonado y que la guerrilla tumbó la casa que tenía construida. Por último, al preguntársele cual su pretensión en este proceso, si quieren la formalización del inmueble, respondió “no sé cuál será la movida... ustedes son los que saben de esa situación” “bregamos porque somos todos, somos los ocho que estamos reclamando eso ahí completo, no sé qué llegue ahí, me entiende, ustedes son los que deciden como está la movida”⁵².

Ante la Unidad LUZ MARINA GÓMEZ ALZATE⁵³ rindió declaración bajo la gravedad de juramento, en la que refirió que su cuñado PEDRO NEL y su hermana CLEMENTINA INÉS por la presión de la guerrilla debieron abandonar el predio que era de propiedad del padre de aquel Antonio José Castaño, quien luego que falleció sus hermanos se fueron saliendo de la región y el último que lo hizo, fue el reclamante con su esposa, quien dedicaba la tierra a la agricultura, sin que nadie les haya disputado su derecho de dominio. Mencionó que el solicitante y su cónyuge se desplazaron de la finca, y en la actualidad residen en la ciudad de Medellín.

Asimismo, bajo la gravedad de juramento en la Unidad, OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARAGA⁵⁴, reseñó que es yerno de los reclamantes, que sus suegros son víctimas del conflicto armado quienes pretenden en restitución un predio ubicado en El Peñol, que forma parte de la herencia de los fallecidos padres de PEDRO NEL y por lo tanto le correspondería por derecho a todos sus hermanos de los cuales hay tres fallecidos por muerte natural (Ester, Eduardo y Enrique Castaño), tierra que está abandonada hace más de veinte años, desconoce a que era dedicada y la casa que allí está establecida se encuentra en muy mal estado, además, que nadie ha manifestado tener mejor derecho que los causahabientes sobre el inmueble, de los que destacó no han tenido problemas con esta acción de restitución.

En el sistema de información VIVANTO, los reclamantes registran los siguientes desplazamientos forzados ocurridos en Granada (Ant.)⁵⁵: i. con el fud/caso 675944

⁵² A partir del minuto 29:56.

⁵³ Declaración del 14 de agosto de 2020. Consecutivo 4. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “D050003121001202100119000Agregar Memorial202111815216.mp3”.

⁵⁴ Declaración del 14 de agosto de 2020. Consecutivo 4. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “D050003121001202100119000Agregar Memorial2021118152235.mp3”.

⁵⁵ Consecutivo 1. Ib. Archivo “D05000312100120210011900_60272773_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf”. Folios 3, 4, 13 y 14 de 22.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

en estado “incluido”, de carácter “individual”, responsable “sin información (conflicto armado)”, por hechos ocurridos el “08/08/2001”, y ii. con el fud/caso SE0000005220 en estado “incluido”, de carácter “individual”, responsable “grupos guerrilleros (conflicto armado)”, en una situación de violencia padecida el “02/02/2001”.

Por su parte, la UARIV⁵⁶ allegó la Resolución No. 0600120192490985 del 25 de noviembre de 2019 por medio de la cual ordenó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por FRANCISCO EMILIO CASTAÑO SALAZAR. De este hogar se consignó: “[...] Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por **FRANCISCO EMILIO CASTAÑO SALAZAR, quien es el autorizado del hogar, y además por CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO, MARÍA ESTHER CASTAÑO SALAZAR, PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado...**” (Negrilla propia)

Lo descrito hasta este punto sumado a las declaraciones practicadas dentro del proceso amplía el marco de referencia expuesto en la solicitud. En la audiencia judicial, el reclamante PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR⁵⁷ manifestó que es hijo de los fallecidos Antonio Castaño y Teresa Salazar, casado con CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, tiene un taller de radios y de televisores en Granada (Ant.). Destacó que en vida de su papá los fines de semana le ayudaba en la administración de un negocio de víveres en Granada y entre semana se trasladaba con él a la finca pretendida ubicada en El Peñol (Ant.). Luego del fallecimiento de su progenitor, de igual forma iba con su mamá a darle la vuelta al predio y se regresaban a pernoctar a Granada. Explicó que su hermano LUIS EDUARDO falleció en 1985, por lo que el solicitante siguió trabajando solo el fundo, hasta que la guerrilla en el año 2000 no le permitió ingresar más a la vereda Bonilla Arriba, de donde la mayoría de sus lugareños por la violencia tuvieron que desplazarse forzosamente.

Específicamente, el reclamante explicó que, por el conflicto armado el trabajador que tuvo a cargo de la finca se desplazó de la región, por lo que el fundo quedó abandonado, a donde nunca retornó por el miedo que le generó la presencia de grupos armados y del ejército que tumbaron la casa que tenía el inmueble. Sobre el orden público en la actualidad reseñó que sigue siendo igual de irregular.

⁵⁶ Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. Consecutivo 11. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folios 46 a 49 de 49.

⁵⁷ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “3 PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR.mp4”.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Contrario a lo sostenido por la parte reclamante, la opositora BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO⁵⁸ hija de la fallecida María Eva Castaño y nieta de Antonio José Castaño López (q.e.p.d.), manifestó que la oposición formulada obedece a que reclama su derecho como heredera sobre el inmueble pretendido, predio que luego del fallecimiento de su abuelo Antonio José quedó a cargo de su tío Eduardo Castaño que murió en 1985 y de su abuela Teresa Salazar cuyo deceso ocurrió el 5 de agosto del 2000, quien dejó de ir a la finca quince años atrás por su estado de salud; determinando que su tío PEDRO NEL vivía en Granada, tenía un negocio de arreglo de radios, iba de vez en cuando al fundo, pero nunca trabajó el terreno, solo a darle la vuelta, heredad que se encuentra abandonada porque por respeto a los tíos que no hacen ni dejan hacer, los demás causahabientes no podían trabajar la tierra.

Indicó que mientras la finca estuvo a cargo del tío Eduardo Castaño había ganado, luego de su fallecimiento en 1985 el predio quedó abandonado, las reses se perdieron, pues nadie de su familia trabajó la tierra. Aseveró que para el año 2000 hubo conflicto armado en Granada el cual se extendió por todo el oriente antioqueño, y específicamente en El Peñol varios vecinos salieron por la violencia.

LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO⁵⁹ manifestó ante el estrado judicial que también es hija de la fallecida María Eva Castaño e igualmente formuló oposición, toda vez que el predio pretendido forma parte de la masa sucesoral de su progenitora, quien, a su vez, era hija del de *cujus* Antonio José Castaño López. Que, tras la muerte de su abuelo y de su tío Eduardo -en 1985- que era quien trabajaba el fundo, su abuela Teresa Salazar quedó a cargo del terreno, a donde iba semanalmente a darle la vuelta a los cultivos de pancoger que tenía (chócolo, fríjol y maíz) y algunas vacas de leche, hasta que por su estado de salud y edad le impidieron realizar esa labor.

Alegó esta opositora que, estando viva su abuela Teresa Salazar, su hijo PEDRO NEL iba cada ocho o quince días a darle la vuelta al predio reclamado, pero el mismo día se devolvía a Granada sin trabajar el fundo. Asimismo, destacó que en vida su progenitora María Eva residía en una finca en San Carlos (Ant.), mientras que ella en el año 2000 viviendo en una vereda de Granada, la guerrilla en varias oportunidades pernoctó en su inmueble lo que sumado al asesinato de varios lugareños fueron circunstancias suficientes para que ella, con su esposo e hijas se

⁵⁸ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 91.Ib. Archivo "D050003121001202100119001Acta Diligencia20221014133028.rar".

⁵⁹ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 91.Ib. Archivo "D050003121001202100119001Acta Diligencia20221014132750.rar".

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

desplazaran a Medellín. Por último, reseñó que su madre y su abuela fallecieron luego de los hechos de violencia padecidos en el oriente antioqueño.

GERARDO HERNÁN GÓMEZ CASTAÑO⁶⁰ igualmente hijo de la fallecida María Eva Castaño en su declaración señaló que, formuló oposición a la reclamación porque la finca pretendida le pertenece a los herederos de su abuelo Antonio José Castaño (q.e.p.d.), quien una vez falleció el predio quedó a cargo de su tío Eduardo Castaño, que también murió 28 o 30 años atrás, por lo que sus otros tíos Enrique y PEDRO NEL iban esporádicamente cada quince días a darle la vuelta al fundo que para ese momento ya estaba “enrastrado”, al igual que su progenitora, su abuela Teresa Salazar y otros tíos, hasta el año 2000 que como consecuencia de la violencia generada por la guerrilla y los paramilitares la situación de orden público en el oriente antioqueño se volvió muy delicada, por lo que no pudieron volver más por la vereda Bonilla Arriba habiendo quedado abandonado la heredad reclamada.

Hizo énfasis este opositor que en el año 2001 por la violencia se debió desplazar de Granada a Medellín, momento en el que ya PEDRO NEL había salido de la zona por el conflicto armado y sumado a que se encontraba solo y enfermo. Negó tener conocimiento que su tío haya sido amenazado para no regresar a la finca.

ALBA LUZ GÓMEZ⁶¹ testigo convocada por la parte opositora destacó que, es nuera de María Eva Castaño Salazar (q.e.p.d.). De PEDRO NEL CASTAÑO manifestó que tiene un taller de radios en Granada y es tío de los opositores. Manifestó que una vez murió Antonio José Castaño López, tanto Teresa Salazar como el predio reclamado quedaron a cargo de Eduardo Castaño, quien falleció en 1985. Negó que tras la muerte de este último (Eduardo) el reclamante haya quedado con la obligación de estar al cuidado del fundo en el que tampoco sembró cultivos, pues cuando aquel iba solo le daba la vuelta al terreno, mantenía de vez en cuando dos terneras que engordaba y luego las vendía, finca que desde ese entonces se enmontó y como nadie estaba pendiente de la casa se cayó por descuido.

Sobre la situación de orden público en el oriente antioqueño, relató la testigo que, la violencia tuvo su origen a partir del año 1987, fenómeno que luego de que se “cuajó” (sic) se transformó en un caos total, hubo hostigamientos a los pueblos, específicamente el casco urbano de Granada fue tomado en el año 2000, momento

⁶⁰ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014133027.rar”.

⁶¹ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014132749.rar”.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

en el que muchas personas fueron desaparecidas o sus cadáveres eran bajados de las veredas, circunstancias por las cuales muchos lugareños se desplazaron forzosamente de la zona. Asimismo, apuntaló que en el tiempo de la guerra toda la región estaba permeada por esa situación contraria a la normalidad, ningún espacio se excluyó de esa circunstancia, al punto que el solo hecho que los grupos armados patrullaran el área generaba miedo y fragilidad a la comunidad, por lo que ella, su esposo e hijas evitaron ir a darle la vuelta al predio reclamado.

Aseguró que, PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR por miedo se desplazó de la región, tiempo en el que muchas personas se deprimieron y también se fueron. Negó conocer a “Fermín” y que aquel haya estado a cargo de la finca. Que, en el 2018, hicieron una “vaca” entre los hermanos CASTAÑO SALAZAR para pagar el impuesto predial del inmueble en la Alcaldía de El Peñol y, que, PEDRO NEL era uno de los hermanos que se oponía a que sus sobrinos ahora opositores, establecieran en el fundo cultivos porque se sentía dueño y señor de esa tierra. Por último, indicó que la abuela Teresa Salazar murió en el 2000 y sus herederos hasta el momento de esa diligencia no se habían puesto de acuerdo para la sucesión.

Otro deponente convocado al proceso fue OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA⁶² quien reiteró que el reclamante reside en Granada donde tiene un taller de arreglo de radios. Sobre el predio reclamado manifestó que era de los padres de su suegro PEDRO NEL que quedó a cargo del fundo luego del fallecimiento Antonio José Castaño y Teresa Salazar, tierra que se enmontó y se le cayó la vivienda que allí había construida, en donde no evidenció ningún cultivo o que estuviera dedicada a la ganadería, revelando que cada vez que pasaba algo en el inmueble los vecinos llamaban al reclamante para que se apersonara de la finca.

Afirmó que la razón por la que su suegro PEDRO NEL se desplazó del oriente antioqueño fue por las tomas guerrilleras y la presencia de paramilitares, habiendo permanecido en su casa ubicada en Medellín por el lapso de un año. Por último, relató el declarante que tiene conocimiento que el conflicto en este trámite de restitución surgió porque la “escritura pública” saldría a nombre del solicitante por lo que los opositores se molestaron con su tío, quien en la actualidad tiene limitaciones para caminar porque presenta desgaste de cadera.

⁶² Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: “1 OMAR ANDRES FLOREZ VILAGRA.mp4”.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

LUZ MARINA GÓMEZ ALZATE⁶³ en su declaración reveló que, PEDRO NEL CASTAÑO es el esposo de su hermana CLEMENTINA INÉS, quienes estuvieron a cargo del predio antes de que la guerrilla ingresara a la región, desconociendo si ellos allá tenían cultivos y animales. Destacó que los reclamantes se tuvieron que salir de la vereda Bonilla de El Peñol (Ant.) porque ese grupo insurgente los amenazó para que abandonaran el inmueble, circunstancia por la que se establecieron en Granada y de ahí se trasladaron a donde una hija en Medellín.

La situación victimizante padecida por la parte reclamante, se encuentra confirmada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia en Sentencia (063-006) del 27 de septiembre de 2018 proferida dentro del expediente 050003121-101-2018-00105-00⁶⁴, en la que protegió el derecho fundamental a la restitución de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, su cónyuge CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO y sus hermanos FRANCISCO EMILIO y MARÍA ESTHER CASTAÑO SALAZAR, en relación con el predio “El Concilio”, ubicado en la vereda El Concilio del municipio de Granada (Ant.), identificado con el FMI 018-65022; fallo judicial que en el acápite de la existencia del hecho generador de abandono forzado o del despojo (5.2.3.1.) se consignó:

“[...] Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los reclamantes y su grupo familiar, fue y no otro, la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Granada y concretamente en la vereda El Concilio, en donde residían, al haber sido directamente amenazado por miembros de un grupo guerrillero, de dejarlo sin su predio, si no colaboraban con la causa, o sí no se iban de la región, lo que sin hacer un esfuerzo intelectual mayor, permite afirmar que esa situación de violencia les generaba a los reclamantes temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas daño profundamente su vida familiar”.

De todo lo anterior se colige que, si bien en la solicitud se indicó que PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, como consecuencia de las amenazas recibidas por la guerrilla, no pudo volver a ejercer actos de cuidado sobre el predio a partir del año 1994, lo cierto es que, según los medios de prueba analizados, el abandono forzado del predio ubicado en la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), ocurrió en el año 2000 debido a la violencia padecida en el Oriente Antioqueño; mientras que el desplazamiento forzado aconteció en el 2001 en el municipio de Granada.

En este orden de ideas, de manera diáfana se ha podido determinar que fue como consecuencia de la violencia que se padeció en todo el oriente antioqueño, específicamente porque la guerrilla inicialmente le manifestó personalmente a PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR que no podía volver a ingresar más en moto a

⁶³ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Ib. Archivo: “2 LUZ MARINA GOMEZ ALZATE.mp4”.

⁶⁴ Consecutivo 11. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folios 12 a 26.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

la vereda Bonilla Arriba de El Peñol, y de que esa misma organización armada pasados algunos días le mandó la razón a Granada donde aquel residía que no volviera más al predio reclamado, que según el propio relato del solicitante debido a las represalias que pudiera tomar ese grupo armado en su contra, que en el año 2000 optó por no regresar más a darle la vuelta al inmueble el cual desde ese momento quedó por completo abandonado, y al siguiente año (2001) acatando la orden perentoria de esa misma estructura insurgente, que la parte reclamante y sus hijos en 24 horas debieron salir de esa última localidad antioqueña (Granada), porque iban a atacar la estación de policía, desplazándose forzosamente con lo poco que pudieron sacar a Medellín, donde permanecieron cerca de un año.

Ante este panorama, todo lo analizado permite establecer que existe correspondencia entre los hechos victimizantes que afectaron a los reclamantes, a partir del material probatorio recopilado, como de las declaraciones que están amparadas a la luz de la presunción de buena fe⁶⁵ y de veracidad que no fueron desvirtuadas por la parte opositora, lo que permite concluir que PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, sufrieron en forma directa el menoscabo de la violencia que se padeció en el oriente antioqueño, por todas las situaciones contrarias a la normalidad anteriormente narradas, lo que los obligó a que en el año 2000 abandonaran el predio reclamado ubicado en la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), y al siguiente año (2001) desplazarse forzosamente del casco urbano de Granada a Medellín, circunstancias de orden público irregular que constituyen graves infracciones a las normas que rigen los Derechos Humanos y el DIH y están tipificadas como delitos por el ordenamiento penal colombiano, que ocurrieron en el marco del conflicto armado.

Estos hechos adversos se encuentran en consonancia con la reconstrucción del contexto de violencia sucedido en el municipio de El Peñol (Ant.), situación de orden público contraria a la normalidad que como se pudo establecer, fue confirmada por los opositores BERTA LÍA, LUZ MARINA y GERARDO HERNÁN GÓMEZ CASTAÑO, así como por los testigos convocados al proceso ALBA LUZ GÓMEZ, OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA y LUZ MARINA GÓMEZ ALZATE.

Por manera que, las declaraciones analizadas permiten estructurar una línea de tiempo a partir de los hechos probados y determinantes en el evento *sub júdice*,

⁶⁵ ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

como fue la situación victimizante padecida, el abandono forzado del predio y el éxodo que debió afrontar la parte reclamante, lo que permite establecer la calidad de víctima del conflicto armado de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, en los términos de la Ley 1448 de 2011 (art. 3⁶⁶ y 74) por lo que se encuentran legitimados en la causa por activa y, en consecuencia, aptos para reclamar la aplicación del mencionado instrumento legal (art. 75 y 81 *lb.*).

4.3. Temporalidad de los hechos victimizantes denunciados.

Según se reseñó en anterior acápite, de acuerdo con la prueba documental analizada y a las distintas versiones estudiadas, los hechos victimizantes denunciados por la parte reclamante acontecieron en dos anualidades y municipios diferentes como se entra a detallar. El abandono forzado del inmueble objeto de reclamo tuvo lugar en el año **2000**, como consecuencia de que la guerrilla le advirtió a PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR que no podía ingresar más en moto a la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), organización insurgente que pasados algunos días le mandó la razón al reclamante, quien para ese momento residía en el municipio de Granada (Ant.), que no volviera más al predio innominado.

Entre tanto, el desplazamiento forzado sucedió al año siguiente en el **2001**, debido a que la guerrilla dio la orden perentoria que los moradores de Granada (Ant.), en veinticuatro horas debían salir del casco urbano porque iban a atacar la estación de policía, circunstancia que fue suficiente para que los reclamantes recogieran lo poco que pudieron y se trasladaron a Medellín donde permanecieron casi un año.

Por manera que, aunque los hechos victimizantes denunciados por la parte reclamante tuvieron lugar en diferentes momentos y municipalidades del departamento de Antioquia, pues como se logró establecer el abandono forzado del predio innominado ubicado en la vereda Bonilla de El Peñol (Ant.) acaeció en el año **2000**, mientras que el desplazamiento forzado tuvo lugar en Granada (Ant.) en el **2001**, no obstante, en este asunto como se logra establecer las circunstancias de violencia padecidas por PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, son atribuibles a las amenazas recibidas por parte de los grupos de guerrilla que operaron en toda la subregión del oriente antioqueño, quienes para ese entonces se disputaron el dominio territorial de la zona con varios bloques paramilitares que allí también hicieron presencia armada.

⁶⁶ Artículo modificado por la Ley 2421 de 2024, artículo tercero.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Se resalta que, a pesar de que la opositora BERTA LÍA adujo ante el estrado judicial que su abuela TERESA dejó de asistir a la finca quince años atrás por motivos de salud, al tiempo que indicó que su tío PEDRO NEL residía en Granada, esta afirmación no logra desvirtuar la condición de víctima de desplazamiento forzado de la parte reclamante, conforme quedó acreditado.

En definitiva, al no haberse demostrado lo contrario por la parte contradictora, acreditado se encuentra el elemento temporal de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al comprenderse en el lapso del 1° de enero de 1991 hasta el término de su vigencia (art. 5° Ley 2078 de 2021)⁶⁷.

4.4. La relación sobre la tierra.

En la solicitud se advirtió que, el vínculo de la parte reclamante con el predio rural innominado con FMI 018-171483, ubicado en la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), lo fue de “ocupante”⁶⁸, calidad que se encuentra establecida en la constancia CA 01742 del 5 de octubre de 2021 de inscripción en el RTDAF⁶⁹, lo que conlleva a verificar a continuación la naturaleza jurídica del inmueble pretendido.

Para empezar, se debe señalar que, habiéndose establecido desde la solicitud que el vínculo jurídico de la parte solicitante con el predio pretendido lo es de ocupante, en el auto admisorio se dispuso correr traslado de la reclamación a la ANT, para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda y, a su vez, corrobora la naturaleza jurídica del inmueble⁷⁰.

Al respecto la ANT⁷¹ señaló las siguientes circunstancias: i. el predio innominado con FMI 018-171483 no registra procesos administrativos de adjudicación y agrarios que deban suspenderse, y ii. en cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble manifestó que según la anotación #1 da cuenta la titularidad del derecho de dominio a nombre de La Nación.

⁶⁷ POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011 Y 4635 DE 2011, PRORROGANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA.
⁶⁸ Consecutivo 1. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: “D05000312100120210011900_60272758_SOLICITUD_RESTITUCION202110291150.pdf”. Folios 7 de 30.
⁶⁹ Ib. Archivo: “D05000312100120210011900_60272776_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf”.
⁷⁰ Interlocutorio #706 del 10 de noviembre de 2021. Consecutivo 5. Portal de Tierras – trámites otros despachos.
⁷¹ Consecutivo 24. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

En el ITP⁷² de esta solicitud (I.D. 179569), se determinó que el predio innominado se vincula al número predial 541-2-001-000-0001-00004-0000-00000 y al FMI 018-171483 teniendo como titular en el registro a “La Nación”, consignándose entre otros resultados y conclusiones (7.5.): “[...] 6. Así mismo (sic) el predio objeto de solicitud, se identifica registralmente bajo el folio de matrícula No. 018-171483 dicho Folio de Matrícula lo aperturó la ORIP de Marinilla el 19 de octubre de 2000 a nombre de La Nación, mediante resolución No RA 0164 (sic), según el análisis registral que se encuentra en el numeral 4.4. del presente informe”.

El FMI 018-171483 de la ORIP de Marinilla (Ant.)⁷³ se encuentra en estado “activo”, registra fecha de apertura el “21/01/2021” con la radicación 2020-018-6-6786 por Resolución administrativa del “20/11/2018” – NUPRE sin información y el código catastral 5412000000001000040000000000, determinando en la descripción, cabida y linderos que es “[...] un predio cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Resolución Administrativa 01645 del 20/11/2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; cabida superficiaria 19 Has 3643 m2. (ID 179569”. Esta matrícula inmobiliaria en su anotación #1 tiene inscrita la Resolución administrativa RA 01645 del 20/11/2018 de la UAEGRTD de “Medellín” (sic), correspondiente a “identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras N° 2 art. 13 Decreto 4829 de 2011” a favor de LA NACIÓN.

Entonces, de la información atrás consignada, es evidente que, efectivamente el inmueble reclamado no contaba con matrícula inmobiliaria que lo distinguiera, y que fue en cumplimiento de sus funciones legales⁷⁴ que la UAEGRTD mediante Resolución número RA 01645 del 20/11/2018 le ordenó a la ORIP de Marinilla (Ant.) que procediera a dar apertura al folio de matrícula a nombre de La Nación⁷⁵, predio que fue ingresado al RTDAF⁷⁶ (Art. 13 No. 2 Dec. 4829 de 2011⁷⁷).

Así las cosas, se tiene por acreditada la naturaleza de baldío del predio innominado objeto de restitución y, por ende, que PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR ostentó una relación jurídica de ocupante en el tiempo de los hechos de violencia denunciados, tal como se colige del material de convicción analizado.

En estos términos, se resalta que la información aportada con la solicitud, que se encuentra consignada por la Unidad en el ITP, junto con los demás documentos

⁷² Con. 1. Ib. Archivo: “D05000312100120210011900_60272770_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf”. Folios 10 a 16 de 25

⁷³ Consecutivo 14. Portal de Tierras – actuaciones.

⁷⁴ Funciones de la UAEGRTD, Ley 1448 de 2011, artículo 105 numeral 4° y el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015.

⁷⁵ Anotación #1.

⁷⁶ Anotación #2.

⁷⁷ Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

referidos, gozan de la presunción de fidedignidad (art. 89 lb.)⁷⁸ por lo que serán acogidos en este fallo para definir la naturaleza, identificar e individualizar el inmueble innominado objeto de esta reclamación. La Sala a continuación se aprestará a estudiar la oposición a la solicitud restitutoria.

5. La oposición formulada.

Los hermanos GÓMEZ CASTAÑO acorde con lo descrito en el acápite 2.2. de este fallo, señalaron su oposición a la pretensión de restitución, la que fundamentaron en que son herederos legítimos de la fallecida María Eva Castaño Salazar, hija de Antonio José Castaño López (q.e.p.d.) quien adquirió el predio innominado sesenta años atrás, y luego de su muerte el inmueble quedó a cargo de su abuela Teresa Salazar y de su tío Eduardo Castaño, que tras el deceso de este último (Eduardo), el fundo permaneció abandonado, nadie se hizo cargo de esa tierra, negando que la parte reclamante le haya hecho mejoras a la finca, tampoco pagaron el impuesto predial o que fueran víctimas o despojados de la heredad. Formularon las excepciones de fondo denominadas: **i.** Inexistencia del derecho invocado, **ii.** buena fe exenta de culpa, y **iii.** tacha de la condición de víctima de despojo.

5.1. Estudio del material probatorio.

El estudio de la contradicción formulada por los hermanos GÓMEZ CASTAÑO en el trámite de la reclamación presentada por su tío PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, iniciará con el material probatorio legalmente allegado al proceso, recordando que ha sido criterio de esta Sala Especializada que corresponde a la parte opositora probar los supuestos de hecho en los que se funda su oposición⁷⁹, labor que asumieron como se pudo establecer en los términos de la Ley 1448 de 2011⁸⁰, de la manera como se entrará a estudiar.

5.1.1. Específicamente, como se señaló en anterior acápite, el FMI 018-171483 de la ORIP de Marinilla (Ant.)⁸¹ se dio apertura en virtud de la Resolución administrativa

⁷⁸ «Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley».

⁷⁹ Entre otros en los recientes fallos de restitución #020 proferido el 25 de agosto de 2025, dentro del expediente 050453121-002- 2015-02402-01 y el #019 dictado el 30 de julio de ese mismo año, en la radicación 050003121-101-2020-00035-01, en los que se reiteró que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, ha sido decantado por este Tribunal en varias decisiones judiciales, entre ellas, en la sentencia de tutela de primera instancia #02 del 1-mar-2023, Exp: 050002221000-2023-00004-00. M.P: Nattan Nisimblat Murillo, en donde se sostuvo que la calidad de opositor en el marco del proceso especial de restitución de tierras, depende no solo de la temporalidad de su oposición, sino de la exposición entre otras de alguna de cualquiera de las siguientes circunstancias: i. “34.1. Ostentar justo título que soporte sus derechos sobre el predio en restitución. 34.2. Haber sido despojadas del mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras. 34.3. La existencia de una relación jurídica o material sobre el fundo en litigio por una conducta de buena fe exenta de culpa. 34.4. Derivar de la heredad su único sustento y/o su residencia. 34.5. Pretender tachar la condición de víctima o despojado del solicitante”; situaciones de facto que son simplemente enunciativas, lo que implica que la oposición aquí estudiada se abre pasó para ser abordada de fondo su análisis por esta Corporación.

⁸⁰ Motivo por el cual esta Sala Especializada en auto del 6 de octubre de 2022 obrante en el consecutivo 10 del Portal de Tierras – actuaciones, asumió competencia de este proceso de justicia transicional en los términos dispuestos en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

⁸¹ Consecutivo 14. Portal de Tierras – actuaciones.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

RA 01645 del 20/11/2018 proferida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Antioquia, inmueble que en la actualidad se encuentra a nombre de “La Nación”.

La parte opositora con el escrito de contradicción allegó los siguientes documentos digitalizados⁸²: i. partida de defunción expedida en la Notaría Única del Círculo de Granada (Ant.), que determina que Antonio José Castaño López falleció el 10 de septiembre de 1959, y ii. Registro Civil de Defunción – RCD con indicativo serial 08737588 que acredita la muerte de MARÍA EVA CASTAÑO DE GÓMEZ, en Medellín el 31 de agosto de 2020.

Tal como se indicó previamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2878931. Este documento establece que TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, nacida el 31 de diciembre de 1906, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.773.945 de Granada y fallecida por muerte natural en esa misma localidad antioqueña el 5 de agosto de 2000⁸³.

5.1.2. Para resolver la oposición formulada a la solicitud, se destaca que fue mínima la actividad probatoria de los opositores para sostener lo afirmado en el escrito de contradicción. Estos tampoco allegaron al proceso elementos diferentes o adicionales que conllevaran a variar el reconocimiento que se ha efectuado *ab initio* de la calidad de víctima del conflicto armado interno de la parte reclamante, por hechos de violencia que tuvieron lugar en el año **2000**, momento en el que se produjo el abandono forzado del predio innominado que se ubica en la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), así como en el **2001** el desplazamiento forzado del municipio de Granada (Ant.) hacia Medellín.

Al haber sido un hecho notorio la violencia que se padeció en todo el oriente antioqueño en la época en que se determinó en que ocurrieron los sucesos victimizantes denunciados, esto es, entre el 2000 al 2001, debido a la marcada presencia de diferentes grupos de guerrilla (FARC – ELN) y de paramilitares por el dominio territorial de esta subregión antioqueña, además, del Ejército y de la Policía Nacional que repelían sus ataques contra la población civil, generaron un escenario en el que se produjo una sistemática violación de derechos, conductas que han sido tipificadas como delitos por el ordenamiento penal colombiano y en contra de las normas de los Derechos Humanos y el DIH, lo que fue suficiente para que muchos

⁸² Consecutivo 31. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: Registro de nacimiento y otros.pdf”.

⁸³ Consecutivo 28 del Portal de Tierras – actuaciones.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

de los moradores de los municipios de El Peñol y de Granada (Ant.), abandonaran sus inmuebles, y perdieran el tejido social con sus territorios de arraigo, los cuales en numerosos casos, no ha sido posible recuperarlos con el transcurso del tiempo.

En este contexto de grave alteración del orden público, evidente a partir del recuento probatorio y dadas las situaciones de violencia extrema como la aquí analizada, en donde moradores del oriente antioqueño fueron asesinados u objeto de vejámenes contra su integridad personal, en acciones perpetradas por grupos armados al margen de la ley, es que el reclamante para proteger su vida e integridad personal en circunstancias contrarias a la normalidad, no tuvo otra opción distinta que abandonar el fundo innominado pretendido en este proceso en restitución, y luego ante la amenaza de la guerrilla desplazarse con su familia por miedo de la región.

Las condiciones de orden público contrarias a la normalidad que se padecieron en el oriente antioqueño, específicamente en la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), fueron confirmadas ante el estrado judicial por los opositores BERTA LÍA⁸⁴, LUZ MARINA⁸⁵ y GERARDO HERNÁN GÓMEZ CASTAÑO⁸⁶, así como por los testigos convocados al proceso ALBA LUZ GÓMEZ⁸⁷, OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARRAGA⁸⁸ y LUZ MARINA GÓMEZ ALZATE⁸⁹, como en párrafos anteriores se sostuvo al estudiarse en esta providencia el “contexto focal de violencia y calidad de víctima de la parte reclamante” (4.2.), que da cuenta la situación irregular que se sufrió en la zona geográfica de ubicación del fundo.

Por consiguiente se resalta que, los reclamantes adquirieron no solo la calidad de víctimas del conflicto armado (art. 3⁹⁰ y 74 Ley 1448 de 2011), sino que también se vieron compelidos por la situación de violencia, al abandono forzado del predio innominado y a desplazarse en contra de su voluntad de la región, circunstancias de orden público irregular que se encuentran acreditadas en el proceso mediante los distintos medios de prueba analizados, que dan cuenta de la disputa territorial entre grupos armados irregulares quienes a través de su poderío militar ejercieron el control de la zona y a sus moradores por el efecto de la violencia no les quedaba más que obedecer lo que aquellos dispusieran para que no atentaran en su contra.

⁸⁴ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119001Acta Diligencia20221014133028.rar”.

⁸⁵ Ib. Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119001Acta Diligencia20221014132750.rar”.

⁸⁶ Ib. Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014133027.rar”.

⁸⁷ Ib. Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014132749.rar”.

⁸⁸ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: “1 OMAR ANDRES FLOREZ VILAGRA.mp4”.

⁸⁹ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Ib. Archivo: “2 LUZ MARINA GOMEZ ALZATE.mp4”.

⁹⁰ Artículo modificado por la Ley 2421 de 2024, artículo tercero.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

5.1.3. Las excepciones de fondo propuestas por la parte opositora fueron denominadas como: **i.** inexistencia del derecho invocado, **ii.** buena fe exenta de culpa, y **iii.** tacha de la condición de víctima de despojo. En los términos en que fueron sustentados los medios exceptivos propuestos, a continuación, se analizarán a profundidad las siguientes, la primera (**i.**) por cuanto ataca la legitimidad para reclamar en este proceso en restitución, y la tercera (**iii.**) toda vez que desconoce la calidad de víctima del conflicto armado interno de los reclamantes. Entre tanto, la segunda (**ii.**) será objeto de pronunciamiento enseguida de las anteriores.

La primera excepción de “inexistencia del derecho invocado” (**i.**) se fundamentó en que “[...] no le asiste derecho al reclamante, por cuanto se trata de una petición de un derecho inexistente sobre un predio que hace parte de la sucesión ilíquida de Antonio José Castaño López”. Este medio defensivo no está llamado a prosperar. Lo anterior, por cuanto el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución no solo los propietarios y los poseedores, sino también los explotadores de baldíos. En consecuencia, el hecho de no figurar como detentador del derecho de dominio, no es óbice para incoar la acción de restitución en favor de las víctimas de conflicto. Esto sumado a que la restitución de tierras es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado en Colombia que responde a décadas de violencia y despojo en los territorios (cfr. Sentencias C-715/12, T-588/15, T-679/15, T-341/22); instrumento de salvaguarda que se enmarca como un componente preferente y principal de la reparación de las víctimas del conflicto armado y se ha definido como una parte fundamental de la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, en virtud de la cual, quienes padecieron el despojo o abandono forzado pueden reclamar del Estado el restablecimiento de su derecho de propiedad, posesión u ocupación, así como el uso, el goce y la libre disposición sobre los bienes despojados (T-233/18⁹¹).

Por tal razón, en la Sentencia T-341/22⁹² se sostuvo que, dentro del marco de la justicia transicional, la restitución constituye un deber del Estado colombiano que propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de protección de derechos. Además, que se trata de una garantía de no repetición en cuanto busca la transformación de las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de bienes.

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233/18. Fecha: 19-jun-18. Exp: T-6.334.215. M.P: Cristina Pardo Schelesinger.

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-341/22. Fecha: 3-oct-22. Exp: T-8.559.655. M.P: Diana Fajardo Rivera.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Recuérdese que, en la declaración rendida ante el estrado judicial por el opositor GERARDO HERNÁN GÓMEZ CASTAÑO⁹³, se pudo establecer que, tras la muerte de su abuelo Antonio José Castaño López, el predio pretendido quedó a cargo de su tío Eduardo Castaño. Asimismo, se indicó que, luego de que murió este último, sus otros tíos Enrique y PEDRO NEL – al igual que su progenitora María Eva Castaño (q.e.p.d.), su abuela Teresa Salazar y demás tíos – iban esporádicamente cada quince días a inspeccionar el inmueble, el cual para ese momento ya estaba enrastrojado. Esta dinámica se mantuvo hasta el año 2000, cuando como consecuencia de la violencia no pudieron ingresar más a la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), momento a partir del cual el fundo quedó abandonado.

Las anteriores circunstancias fueron confirmadas por las también opositoras BERTA LÍA y LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO en audiencia judicial, en las que revelaron que su tío PEDRO NEL iba al predio a darle la vuelta cada ocho o quince días, hasta que en el año 2000 por el conflicto armado el inmueble quedó abandonado.

En estos términos, es claro que el reclamante PEDRO NEL CASTAÑO finca su pretensión de restitución en la expectativa legítima que le generó que además de ser causahabiente del fallecido Antonio José Castaño López, iba por cuenta propia cada ocho o quince días a darle la vuelta al fundo ubicado en la vereda Bonilla Arriba de El Peñol, hasta que en razón de la violencia la guerrilla le prohibió ir más a la región por lo que debió desatender el predio innominado. Por el contrario, si bien los hermanos GÓMEZ CASTAÑO por transmisión de los derechos hereditarios de su difunta madre María Eva, hacen parte de la sucesión de su abuelo Antonio José (q.e.p.d.), conforme a los medios de prueba analizados, dieron cuenta de que, por respeto a sus tíos, los demás causahabientes no podían trabajar la tierra”⁹⁴.

Por todo lo sostenido, en los términos en que fue formulada, no está llamada a prosperar la excepción de fondo estudiada de “inexistencia del derecho invocado” (i.), como quiera que, el presente caso reúne los presupuestos enlistados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que sobre el abandono lo define como la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona a desplazarse, razón por la que se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con el predio que debió desatender, circunstancia que se encuentra sustentada probatoriamente, que conlleva a una privación arbitraria

⁹³ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022Consecutivo 91.Ib. Archivo “D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014133027.rar”.

⁹⁴ Aseveración tomada de la declaración de BERTA LÍA CASTAÑO SALAZAR.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

de la propiedad, posesión u **ocupación** de predios, lo que suele ocurrir entre otras situaciones “**de hecho**”, como aconteció en el presente caso.

Entre tanto, la tercera excepción de “tacha de la condición de víctima” (iii.) se fundó en que “[...] el reclamante invoca la llamada ley de víctimas para invocar (sic) un despojo del cual jamás ha sido víctima, pues de lo que se trata es de llevar a cabo una sucesión ilíquida sobre el predio reclamado y sobre el cual recaen una pluralidad de herederos con derecho a reclamar”. Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, pues es de recordar que en este fallo al abordar el *ítem* del “contexto focal de violencia y calidad de víctima de la parte reclamante” (4.2.) con suficiencia se determinó que, conforme a los distintos medios de prueba analizados, los reclamantes son víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3° y 74 *lb.*) y de ello legitimados en la causa por activa y aptos para reclamar la aplicación de ese instrumento legal (art. 75 y 81 *lb.*). En lo relativo a la ocupación del inmueble pretendido, la sentencia acometerá en punto posterior su estudio.

Por manera que, aunque los opositores desconocieron el carácter de víctima de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, no aportaron mayor prueba de su dicho que controvirtiera en forma eficaz el material probatorio existente ya analizado y que fue objeto de estudio en esta providencia, ratificándose en consecuencia que la parte reclamante, por hechos de violencia ocurridos en la vereda Bonilla de El Peñol (Ant.), debieron abandonar forzosamente el predio innominado en el año 2000, como en párrafos precedentes se dejó establecido.

Hasta aquí, en definitiva, se encuentran desvirtuados los argumentos de la contradicción formulada por la parte opositora, junto con los medios exceptivos propuestos de “inexistencia del derecho invocado” (i.) y “tacha de la condición de víctima de despojo” (iii.), en consecuencia, necesario se hace referirse al supuesto actuar de buena fe cualificada, que fue alegada también como medio defensivo.

5.1.4. Los opositores en la excepción denominada “buena fe exenta de culpa” (ii.) sostuvieron “[...] El comportamiento pasivo y tranquilo que siempre han mostrado mis poderdantes, dan cuenta de su transparencia y su absoluta buena fe exenta de toda culpa en su relación con el predio que es objeto de sucesión. De igual modo, además, que mis poderdantes jamás han dado lugar directa o indirectamente a hechos de violencia que hayan generado un desplazamiento o cualquier otro hecho victimizante que pudiera alegarse y que pudiera haber afectado al reclamante, y menos a un despojo de tierras que él se alega sin fundamento alguno (sic)”.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Sobre este medio exceptivo, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-088/25⁹⁵ reiteró que la buena fe exenta de culpa – en adelante BFEC- se define como un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio reclamado y tiene por objeto evitar una legalización de la apropiación irregular de la tierra basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: “[...] (i) el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; (ii) la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de despojadores; y (iii) el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”; estándar de conducta que impone al opositor que acredite que **i.** obró con honestidad, rectitud y lealtad al momento de adquirir el fundo (elemento subjetivo), y **ii.** que realizó actuaciones positivas encaminadas a averiguar y verificar la regularidad de la situación jurídica, es decir, que el negocio se ajustó a los parámetros legales y constitucionales (elemento subjetivo).

Por estas consideraciones, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la buena fe cualificada exige a los opositores acreditar que, a pesar de haber actuado de forma prudente y diligente, el error o equivocación es de tal naturaleza que “*es imposible de descubrir la falsedad o no existencia*”, por lo que les corresponde avalar todos los actos que “*pretenda[n] hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución*”; precisándose que la consecuencia jurídica de probar la BFEC en esta clase de procesos, es el reconocimiento de la compensación económica determinada del predio (art. 88 *lb.*)⁹⁶.

Tratándose del proceso de restitución de tierras donde se discuten derechos hereditarios, el análisis de la BFEC no se aplica de la misma forma que para terceros adquirentes, por cuanto, la calidad de heredero no proviene de un negocio jurídico comercial o adquisición a título oneroso, sino de una sucesión por causa de muerte donde el derecho se transmite por ministerio de la ley o por testamento. Es decir que, el estándar de la buena fe cualificada a la luz de la Ley 1448 de 2011, está diseñada para evaluar la diligencia extrema que debe tener un comprador para adquirir un predio en zona de conflicto, mientras que en lo relacionado con herederos reciben el derecho por el solo fallecimiento del causante, sin que exista una negociación previa que pueda exigir un nivel de diligencia rigurosa sobre el origen de la tradición al momento de la muerte, pues estos simplemente ocupan el lugar jurídico del familiar fallecido, lo que a su vez, implica que, exigirle a los

⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-088/25. Exp: T-8-109-923. M.P: Vladimir Fernández Andrade.

⁹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330/16. Ref. Exp: D-11106. Fecha: 23-jun-16. M.P: María Victoria Calle Correa.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

causahabientes que hayan investigado al pariente muerto sería desproporcionado y contrario a la lógica de la normas del derecho civil y de las víctimas del conflicto.

Así las cosas, el examen de la buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras tiene lugar cuando un tercero adquiere un derecho bajo la legítima convicción de que quien se lo transmite se encontraba facultado para ello (como ocurre en las compraventas o la transferencia de la posesión). En consecuencia, resulta improcedente analizar las alegaciones de la parte opositora bajo este estándar de conducta, máxime cuando como se ha podido determinar en esta *Litis* no se debate la intervención de terceros adquirentes, sino que se confrontan derechos sucesorales entre los llamados a heredar al *de cuius* Antonio José Castaño López.

En definitiva, como quiera que en este proceso de justicia transicional no existen terceros adquirentes, sino que se discuten derechos hereditarios, en este específico asunto resulta inane analizar el actuar de los opositores en el estándar de la buena fe exenta de culpa – BFEC, por cuanto a lo largo de este fallo de restitución se ha dejado establecido que tanto la parte reclamante como opositora tienen las mismas expectativas legítimas de que el predio innominado pretendido en restitución sea adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

A tono con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-339/15⁹⁷, y aunado a que la forma de adquisición de los bienes baldíos corresponde al régimen agrario especial y no a las reglas civiles ordinarias, el acervo probatorio – compuesto por documentales, interrogatorios y testimonios analizados a lo largo de este fallo – permite colegir que, tras el fallecimiento de Antonio José Castaño, Pedro Nel, su progenitora Teresa Salazar y algunos de sus hermanos, ejercieron actos de ocupación sobre el predio pretendido, los cuales se vieron interrumpidos por las amenazas de grupos guerrilleros. Es decir, a pesar de que los reclamantes en la solicitud de restitución partían de la expectativa – errada jurídicamente- de adquirir el fundo por la vía de la sucesión, dicha circunstancia no les despoja de su calidad de ocupantes de baldíos, aspecto que se entrará a analizar en un acápite posterior.

En consonancia con lo sostenido y conforme se ha podido determinar, la solicitud pretende la adjudicación a favor exclusivo de los reclamantes, bajo el supuesto de

⁹⁷ Sobre la justicia material señaló “Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

que PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR explotó de manera individual el predio hasta el año 2000, destinándolo a actividades ganaderas y agrícolas. Al respecto conviene recordar que en el acápite 4.4. -relación jurídica con la tierra- se determinó la naturaleza baldía del inmueble innominado, y de la propia versión judicial del reclamante⁹⁸ se estableció que, tras el fallecimiento de su padre Antonio José, aquel continuó asistiendo al fundo en compañía de su progenitora, Teresa Salazar, regresando a pernoctar al municipio de Granada (Ant.). Asimismo, se conoció que tras la muerte de su hermano Luis Eduardo en 1985, el demandante persistió en las labores de la finca hasta que en el año 2000 el accionar guerrillero lo obligó a abandonarla. Con base en este panorama probatorio, la Sala procederá a estudiar los requisitos de la ocupación y determinar la procedencia de ordenar su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

5.1.5. La ocupación.

En los términos dispuestos en el párrafo del artículo 4º de la Ley 1900 de 2018⁹⁹, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, y para acreditar la ocupación con su consecuencial explotación económica y la aptitud agropecuaria del suelo¹⁰⁰, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se entran a analizar.

La UAEGRTD desde la solicitud dejó establecido que Antonio José Castaño López (q.e.p.d.) adquirió por compra el predio innominado donde nació el reclamante PEDRO NEL y todos sus hermanos, y que tras el fallecimiento de sus progenitores, al tratarse de un “bien herencial” el solicitante con algunos de sus hermanos Eduardo y Floro Adán continuaron explotando la finca, hasta que el primero (Eduardo) murió en 1985 y el segundo se estableció definitivamente en Granada (Ant.), por lo que de este modo, el demandante disfrutó de manera exclusiva del inmueble destinando la tierra una parte a la agricultura y la restante al sostenimiento de diez reses, a donde iba todos los fines de semana a darle la vuelta, pues también residía con su cónyuge CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO en Granada.

Como se sostuvo anteriormente, en el sistema de información VIVANTO¹⁰¹, los reclamantes registran los siguientes desplazamientos forzados ocurridos en

⁹⁸ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “3 PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR.mp4”.

⁹⁹ Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

¹⁰⁰ Según los exigen los Artículos 65 y 69 con párrafo de la Ley 160 de 1994.

¹⁰¹ Con. 1. Ib. Archivo: “D05000312110120210010200_60257498_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110130935.pdf”.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Granada (Ant.)¹⁰²: i. con el fud/caso 675944 en estado “incluido”, de carácter “individual”, responsable “sin información (conflicto armado)”, por hechos ocurridos el “08/08/2001”, y ii. con el fud/caso SE0000005220 en estado “incluido”, de carácter “individual”, responsable “grupos guerrilleros (conflicto armado)”, en una situación de violencia padecida el “02/02/2001”. Del mismo modo, la UARIV allegó la Resolución No. 0600120192490985 del 25 de noviembre de 2019 que establece que el hogar representado por FRANCISCO EMILIO CASTAÑO SALAZAR, se encuentra conformado por CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO, MARÍA ESTHER y PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento forzado.

Igualmente, con anticipación se determinó que el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia en Sentencia (063-006) del 27 de septiembre de 2018 (Rad: 050003121-101-2018-00105-00¹⁰³), protegió el derecho fundamental a la restitución de CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, PEDRO NEL, FRANCISCO EMILIO y MARÍA ESTHER CASTAÑO SALAZAR en relación con el predio “El Concilio”, ubicado en la vereda El Concilio del municipio de Granada (Ant.), identificado con el FMI 018-65022, fallo en el que se consignó:

[...] Explica que su hermano Pedro Nel es quien veía por la finca, los cultivos y el ganado, pues él solo iba los fines de semana, **hasta que fueron obligados a desplazarse en el año 2000 tanto de su finca como de la de su padre con la cual colindaban y eran vecinos.** De igual manera, el señor Miguel Ángel Castaño Salazar, declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras, el 12 de agosto de 2017¹⁰⁴...; **de la misma manera confirma que sus hermanos fueron víctimas de desplazamiento, así como todo el pueblo de Granada**”. (Negrilla propia)

Itérese que el reclamante ante la Unidad¹⁰⁵, señaló que su padre Antonio José Castaño López adquirió el predio innominado incluso antes de que él naciera, donde mantenían ganado y cultivaban café, que tras el fallecimiento de su progenitor, cincuenta años atrás el solicitante y un hermano quedaron a cargo del inmueble, al que no pudo volver más por la violencia. Reseñó que tiene ocho hermanos, tres de ellos fallecidos y cinco vivos, que con uno de ellos ha tratado de pagar el impuesto predial, lo que ha sido imposible, y al preguntársele a quien reconoce como dueño del fundo, contestó **“todos, somos hermanos, aquí todos aquí en la finca”**¹⁰⁶, complementando esta afirmación, que se reconoce como propietarios de la heredad

¹⁰² Consecutivo 1. Ib. Archivo “D05000312100120210011900_60272773_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf”. Folios 3, 4, 13 y 14 de 22.

¹⁰³ Consecutivo 11. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folios 12 a 26.

¹⁰⁴ Ver CD, Carpeta de Declaraciones, Miguel Ángel Castaño S.

¹⁰⁵ Declaración del 23 de octubre de 2018. Consecutivo 4. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “D050003121001202100119000AgregaMemorial2021118152415.mp3”.

¹⁰⁶ Minuto 19:22

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

a todos los hermanos, quienes para ese momento estaban sacando los papeles para darle a cada uno lo que le corresponde¹⁰⁷.

Las circunstancias descritas fueron confirmadas por el reclamante en la audiencia judicial¹⁰⁸, donde señaló que en vida de su padre Antonio José le ayudaba con la finca, que tras su deceso, iba con su progenitora Teresa Salazar a darle la vuelta al predio y se regresaban a pernoctar a Granada (Ant.), asimismo, afirmó que a sus sobrinos opositores nunca les ha negado ingresar al inmueble “[...] tienen parte para poder estar allá, pero son 4 o 5 hectáreas que debe cuidar cada uno, de a pedazo para cada uno, difícil, de a pedazo que le corresponda a cada persona, somos nueve o somos ocho para laborar el terreno, entiende, pero yo nunca los he sacado de ello, nunca (sic)¹⁰⁹”, y al preguntársele a quienes considera como dueños de la heredad, respondió “el terreno es de todos, porque yo lo trabaje, lo elabore y siempre he estado con eso, si a cada cual le queda su pedazo, le voy a dar cada uno su pedazo...”¹¹⁰, concluyendo en definitiva este solicitante, que él reconoce que el fundo es de todos los hermanos¹¹¹, sin que hayan promovido el proceso de sucesión y que fueron sus hermanos los que en el 2018 intentaron pagar el predial.

Lo que hasta aquí se ha analizado permite establecer con suficiencia que, tras la muerte de Antonio José Castaño, los actos de explotación sobre el predio innominado fueron ejecutados tanto por el reclamante PEDRO NEL CASTAÑO, su progenitora TERESA SALAZAR y algunos de sus hermanos, hasta que por motivos de violencia se vieron obligados a abandonar el fundo en el año 2000.

A lo anterior se agrega lo sostenido en el escrito de contradicción por los hermanos GÓMEZ CASTAÑO, quienes manifestaron que el fundo fue adquirido mediante compraventa hace sesenta años por su abuelo, Antonio José (q.e.p.d.), y que tras su fallecimiento el inmueble quedó a cargo de su abuela Teresa Salazar y de su tío Eduardo Castaño. Asimismo, los opositores señalaron que también son víctimas de desplazamiento forzado debido a hechos de violencia ocurridos en el año 2000, aclarando que su situación no guarda relación con el escenario victimizante denunciado por la parte reclamante.

De esta manera, los opositores que rindieron sus declaraciones en audiencia judicial señalaron que son hijos de María Eva Castaño Salazar (q.e.p.d.), nietos del también fallecido Antonio José Castaño López y sobrinos del reclamante Pedro Nel Castaño

¹⁰⁷ Minuto 19:35.

¹⁰⁸ Audiencia del 13-oct.2022. Con. 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “3 PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR.mp4”.

¹⁰⁹ A partir del Minuto 20:05.

¹¹⁰ Minuto 20:33.

¹¹¹ Minuto 20:58.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Salazar, quienes en sus versiones dieron cuenta de actos de explotación sobre el predio y que también fueron víctimas de la violencia. BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO¹¹² destacó que tras la muerte de su abuelo la finca que estaba dedicada a la ganadería quedó a cargo de su tío Eduardo Castaño hasta 1985 y de su abuela Teresa Salazar, quien dejó de ir al fundo por su estado de salud, a donde PEDRO NEL iba cada 8 o 15 días, inmueble que explotaron hasta el año 2000 que por la violencia la guerrilla no les permitió volver más por la vereda Bonilla Arriba.

LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO¹¹³ señaló que tras la muerte de su abuelo y de su tío Eduardo -en 1985- que era quien trabajaba el fundo, su abuela Teresa Salazar quedó a cargo del terreno, a donde iba semanalmente a darle la vuelta a los cultivos de pancoger que tenía establecidos (chócolo, frijol y maíz) y algunas vacas de leche, hasta que por su estado de salud y la edad le impidieron realizar esa labor, a donde también iba su tío PEDRO NEL a darle vuelta cada ocho o quince días, hasta el año 2000 que como consecuencia de la violencia tuvieron que desplazarse.

Estas circunstancias fueron ratificadas por GERARDO HERNÁN GÓMEZ CASTAÑO¹¹⁴ que dio cuenta que tras la muerte de Eduardo la heredad quedó a cargo de sus tíos Enrique y PEDRO NEL, quienes iban esporádicamente cada 15 días, junto con su progenitora María Eva y su abuela Teresa Salazar y otros tíos, hasta el año 2000 que como consecuencia de la violencia generada por la guerrilla y los paramilitares la situación de orden público en el oriente antioqueño se volvió insostenible, por lo que no pudieron volver nuevamente por la vereda Bonilla Arriba habiendo quedado abandonado el predio reclamado.

En este mismo sentido, la mayoría de los testigos convocados al proceso confirmaron las siguientes circunstancias: i. que este asunto versa sobre una disputa entre herederos, ii. que los hermanos CASTAÑO SALAZAR ejecutaron actos de explotación sobre el inmueble, y iii. que el abandono del predio fue consecuencia de la violencia suscitada en el oriente antioqueño – especialmente en el municipio de Sonsón- tal como se entrará a reseñar:

OMAR ANDRÉS FLÓREZ VILLARAGA¹¹⁵ señaló que el predio forma parte del haber hereditario del padre de su suegro PEDRO NEL CASTAÑO; inmueble que

¹¹² Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Con. 91.Ib. Archivo "D050003121001202100119001Acta Diligencia20221014133028.rar".

¹¹³ Ib. Consecutivo 91.Ib. Archivo "D050003121001202100119001Acta Diligencia20221014132750.rar".

¹¹⁴ Ib. Consecutivo 91.Ib. Archivo "D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014133027.rar".

¹¹⁵ Tanto en la Unidad en Declaración del 14 de agosto de 2020. Consecutivo 4. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo "D050003121001202100119000Agregar Memorial2021118152235.mp3" y en audiencia judicial realizada el 13 de octubre de 2022. Consecutivo 92. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: "1 OMAR ANDRES FLOREZ VILAGRA.mp4".

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

por derecho les correspondería a todos sus hermanos de los cuales hay tres que fallecieron por causa naturales y cinco aún viven, y que debido a la disputa entre paramilitares y guerrilla ocurrió el desplazamiento forzado en el oriente antioqueño. ALBA LUZ GÓMEZ¹¹⁶ refirió que para el tiempo de la violencia toda la región estaba permeada por el fenómeno del orden público irregular, ningún espacio se excluyó de esta circunstancia contraria a la normalidad, muchas personas salieron desplazadas. En el 2018 los hermanos CASTAÑO SALAZAR reunieron entre todos unos dineros, para pagar el impuesto predial, y que hasta el “2020” que murió la abuela Teresa Salazar no se habían puesto de acuerdo para tramitar la sucesión.

Sobre la calidad de víctimas del conflicto armado de los hermanos del reclamante PEDRO NEL CASTAÑO, la UARIV¹¹⁷ certificó que las siguientes personas se encuentran incluidas en el RUV por desplazamiento, abandono o despojo forzado:

NOMBRE	DOC.	C.C.	RELACIÓN	ESTADO	HECHO VICTIMIZANTE	FECHA	LUGAR	FUD/CASO
MARIA ESTHER CASTAÑO SALAZAR	21773946	CC	HERMANO	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO FORZADO	2/01/2001	GRANADA	SE00005220
FRANCISCO EMILIO CASTAÑO SALAZAR	3492515	CC	HERMANO	INCLUIDO	DESPLAZAMIENTO FORZADO	2/01/2001	GRANADA	SE00005220
FRANCISCO EMILIO CASTAÑO SALAZAR	3492515	CC	HERMANO	INCLUIDO	ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS (INMUEBLE ABANDONO)	2/01/2001	GRANADA	SE00005220
MARIA ESTHER CASTAÑO SALAZAR	21773946	CC	HERMANO	INCLUIDO	ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS (INMUEBLE ABANDONO)	2/01/2001	GRANADA	SE00005220

Asimismo, en el sistema de información VIVANTO se encuentran incluidos los hermanos del reclamante PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR por los hechos victimizantes de carácter individual que a continuación se relacionan: i. LUZ MARINA con el fud/caso BL000142841, responsable “grupos guerrilleros (conflicto armado), en hechos ocurridos en Cocorná el “05/02/2001”¹¹⁸, ii. GERARDO con el fud/caso CM9999229114, responsable “grupos guerrilleros (conflicto armado)”, por hechos padecidos en Granada el “05/01/2001”¹¹⁹, iii. CARMEN YOLANDA con el fud/caso CI000201767, responsable “grupos guerrilleros (conflicto armado)”, por hechos ocurridos en Granada el “20/11/2000”¹²⁰, iv. ROBERTO DE JESÚS con el fud/caso BE000011961, responsable “autodefensas o paramilitares (conflicto armado)” en situaciones de violencia padecidas en San Carlos (Ant.), el “30/11/2002”¹²¹, v. AMPARO ESTELA con el fud/caso ND000568225, responsable “autodefensas o paramilitares (conflicto armado)”, por hechos ocurridos en Granada el “20/12/2000”¹²², vi. LIBARDO DE JESÚS con el fud/caso NL000162218, responsable “no identifica (conflicto armado)” hechos ocurridos en Granada el

¹¹⁶ Audiencia realizada el 13 de octubre de 2022. Con. 91.lb. Archivo “D050003121001202100119000Acta Diligencia20221014132749.rar”.

¹¹⁷ Con. 11. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo “D050003121001202100119000Agregar Memorial2021111719353.pdf”.

¹¹⁸ Con. 81. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 28 de 51.

¹¹⁹ Con. 80. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 29 de 52.

¹²⁰ Con. 79. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 29 de 104.

¹²¹ Con. 79. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 81 de 104.

¹²² Con. 78. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 29 de 54.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

“22/07/2014”¹²³, y **vii.** BERTA LÍA con fud/caso 966424, responsable “autodefensas o paramilitares – grupos guerrilleros”, padecido en Granada el “10/12/2000”¹²⁴.

Así las cosas, en consonancia con la valoración probatoria precedente - que integra los testimonios recaudados, así como las declaraciones de la parte reclamante y opositora-, se encuentra desvirtuada la ocupación exclusiva invocada por PEDRO NEL CASTAÑO. En su lugar, el acervo demostró con suficiencia que, tras el fallecimiento de Antonio José Castaño (adquiriente original del fundo por compraventa), los actos de explotación agraria no fueron ejercidos únicamente por el demandante. Por el contrario, dichas actividades fueron compartidas por su progenitora Teresa Salazar y varios de sus hermanos; una dinámica familiar que se mantuvo vigente hasta el año 2000, fecha en la que se vieron forzados a abandonar el predio con ocasión del conflicto armado interno, coincidiendo este hito con el deceso de TERESA SALAZAR en esa misma anualidad, según fue acreditado.

De manera que, al margen de que este asunto verse sobre una disputa entre coherederos, en materia agraria y de restitución de tierras se admite – bajo la égida de la Ley 1448 de 2011- que los sucesores se subroguen en la posición jurídica del despojado u ocupante fallecido. Para que opere dicha figura, se exige acreditar la explotación económica del predio y la continuidad de esa vinculación productiva por parte del núcleo familiar. Esta circunstancia quedó plenamente demostrada en el *sub lite*, toda vez que el aprovechamiento del fundo no fue exclusivo de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, sino que involucró de forma compartida a algunos de sus hermanos y a su progenitora, TERESA SALAZAR. En consecuencia, los herederos legítimos de la causante se constituyen en titulares del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 *Ibid*.

5.1.6. Se insiste en que las declaraciones recaudadas apuntan, por un lado, a que quienes ejercieron la ocupación tras la muerte de Antonio José Castaño fueron el reclamante PEDRO NEL y su hermano Eduardo (fallecido en 1985); por otro, señalan que quienes quedaron a cargo del inmueble y asumieron su explotación fueron el propio demandante, Eduardo y su progenitora Teresa Salazar. En todo caso las probanzas coinciden en que tanto este solicitante como varios miembros de su núcleo familiar ejercieron la ocupación material sobre el predio innominado objeto de restitución. Esta actividad se prolongó desde la época en que fue adquirido

¹²³ Con. 77. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 29 de 51.

¹²⁴ Con. 76. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folio 30 de 37.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

por Antonio José Castaño —cuyo deceso ocurrió el 10 de septiembre de 1959, según consta en el acta de defunción expedida por la Notaría Única del Círculo de Granada- hasta el año 2000, cuando acaecieron los hechos de violencia denunciados. A partir de ese momento, el reclamante, algunos de sus hermanos y su madre, Teresa Salazar, se vieron imposibilitados para regresar a la vereda Bonilla Arriba de El Peñol (Ant.), lo que derivó en el abandono forzado y consecuente enrastramiento del fundo.

Las declaraciones estudiadas permiten, igualmente, establecer que durante todo este lapso -comprendido entre el fallecimiento del causante Antonio José (10 de septiembre de 1959¹²⁵) y el año 2000, tanto sus hijos como TERESA SALAZAR (madre de los hermanos Castaño Salazar), ejercieron la ocupación del inmueble. Si bien la mayoría de los integrantes del núcleo familiar residían en Granada (Ant.), estos acudían con una periodicidad de ocho o quince días a supervisar el predio y ejecutar labores del campo. Allí mantenían cultivos de pancoger y actividades ganaderas a pequeña escala (vacas de ordeño y novillas de engorde), elementos que, valorados en conjunto, permiten inferir con certeza la explotación económica directa y la continuidad en la ocupación del terreno, el cual ostenta la naturaleza jurídica de bien baldío.

De este modo, se acreditó una ocupación previa superior a 5 años con actos continuos de explotación económica sobre el fundo. Dicha relación material se vio interrumpida como consecuencia de las alteraciones del orden público en el Oriente Antioqueño suscitadas por las disputas territoriales entre grupos guerrilleros y paramilitares; hecho victimizante que fue debidamente declarado ante las autoridades competentes y que hoy mantiene inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV a los reclamantes CLEMENTINA INÉS GÓMEZ y PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, así como a sus hermanos. Bajo esta línea, la situación fáctica se encuadra en los supuestos normativos del parágrafo del artículo 4º de la Ley 1900 de 2018 (que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994) y el Decreto Ley 902 de 2017, disposiciones que eliminaron la exigencia de demostrar dicho aprovechamiento sobre las dos terceras partes (2/3) de la superficie en favor de las víctimas de desplazamiento forzado. Por consiguiente, resulta innecesario entrar a calificar el porcentaje de área explotada.

¹²⁵ Consecutivo 31. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: Registro de nacimiento y otros.pdf".

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Tratándose de predios baldíos según el marco jurisprudencial y legal vigente (artículos 65 y 69¹²⁶ de la Ley 160 de 1994¹²⁷), los ocupantes de terrenos baldíos no son considerados poseedores y frente a la adjudicación solo tienen una mera expectativa, aunado a que la ocupación, no es transferible a terceros. En materia de víctimas del conflicto armado interno, el párrafo del artículo 4º de la Ley 1900 de 2018¹²⁸, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, consagra:

PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación...”

Así las cosas, se reitera que ha quedado acreditada la naturaleza de baldío del predio innominado objeto de este trámite, condición que ostenta desde antes del deceso del causante Antonio José Castaño López. Asimismo, de la valoración probatoria conjunta se colige que la ocupación material no fue ejercida de forma exclusiva por el demandante PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, sino de manera compartida con su progenitora, TERESA SALAZAR, y varios de sus hermanos.

Al respecto, si bien en la solicitud se afirmó que TERESA SALAZAR falleció en el año 1959 y que PEDRO NEL CASTAÑO ejerció la explotación exclusiva del inmueble tras el deceso de Luis Eduardo en 1985, tales aseveraciones carecen de sustento probatorio. En efecto, fue el propio reclamante quien, en comunicación con la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, manifestó que su progenitora falleció en el mes de agosto del año 2000. Dicha circunstancia fue ratificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 2878931, instrumento que demuestra fehacientemente que TERESA SALAZAR DE CASTAÑO falleció por causas naturales el 5 de agosto de 2000¹²⁹ en esa localidad antioqueña.

En ese orden de ideas, la ocupación material del predio tras el deceso de Antonio José Castaño López no fue exclusiva del reclamante, sino que involucró de forma compartida a sus hermanos y a su progenitora. Por consiguiente, las órdenes que

¹²⁶ Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018.

¹²⁷ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria¹²⁷ y se dictan otras disposiciones.

¹²⁸ Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

¹²⁹ Consecutivo 28 del Portal de Tierras – actuaciones.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

se emitirán en la parte resolutive de esta providencia se dictarán en favor de la masa sucesoral de TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, quien falleció en el año 2000, período en que se configuró el abandono forzado denunciado.

5.1.7. De ahí que, al haberse acreditado en este asunto un escenario de abandono forzado y no de despojo – toda vez que PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, sus hermanos y su progenitora se vieron compelidos a dejar el predio por causa de la violencia, sin que mediaran negocios jurídicos, actos de apropiación o transferencia por parte de terceros-, las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 resultan ajenas a la presente controversia. Ello es así debido a que tales figuras sustanciales están concebidas normativamente para evaluar la eficacia y validez de negocios jurídicos, actos administrativos u otras actuaciones constitutivas de despojo, supuestos que no se configuran en el *sub lite*.

En consecuencia, al disponerse que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, le adjudique el predio innominado con FMI 018-171483 de la ORIP de Marinilla (Ant.)¹³⁰ a la masa sucesoral de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, resulta inane efectuar el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para otorgar medidas a favor de los opositores o de segundos ocupantes.

6. DECISIÓN A ADOPTAR (EFECTOS Y CONSECUENCIAS).

Se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ, al encontrarse plenamente demostrados los presupuestos de la acción. Por consiguiente, se despachará desfavorablemente la oposición, así como las excepciones propuestas, a través de defensor público por AMPARO ESTELA GÓMEZ DE SALAZAR, BERTA LÍA, GERARDO HERNÁN, LIBARDO DE JESÚS, ROBERTO DE JESÚS, CARMEN YOLANDA y LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO, con especial énfasis en las denominadas “inexistencia del derecho invocado” y la “tacha de la condición de víctima de despojo” (sic)-. Ello es así debido a que, aun cuando la adjudicación se ordenará en favor de la masa sucesoral de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO y no de forma exclusiva, tal circunstancia no enerva la procedencia de la restitución ni la condición de víctimas de los solicitantes.

¹³⁰ Consecutivo 14. Portal de Tierras – actuaciones.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

De manera consecuente, bajo los términos que se ha sustentado, toda vez que en este asunto no se demostró la concurrencia de terceros adquirentes ni actos de despojo, sino la disputa de derechos hereditarios en el marco del abandono forzado, resulta inocuo analizar el actuar de los opositores bajo el estándar de la buena fe exenta de culpa. Por consiguiente, no hay lugar a disponer compensación alguna en los términos del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ni a decretar medidas de atención a favor de segundos ocupantes. Finalmente, se precisa que las presunciones contenidas en el artículo 77 *lb.* resultan ajenas a la controversia jurídica del predio identificado con el FMI 018-171483, puesto que no mediaron negocios jurídicos, actos de apropiación o transferencia de terceros.

6.1. Protección a la restitución y la formalización del predio pretendido.

Toda vez que se acreditaron los presupuestos legales definidos en los artículos 74 y 75 *lb.* se amparará el derecho fundamental a la restitución a favor de la parte reclamante. A la luz de las consideraciones expuestas por este Tribunal en los acápites precedentes¹³¹ - donde se demostró la naturaleza de baldío del predio pretendido y su ocupación, en el marco del abandono forzado, estuvo a cargo de TERESA SALAZAR DE CASTAÑO y su núcleo familiar-, se dispondrán las medidas pertinentes para la materialización del derecho a favor de su masa sucesoral, en los términos que se ordenarán en la parte resolutive de este fallo.

El artículo 71 de la Ley 1448 de 2011 determina que se entiende por restitución como “[...] la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”, mientras que el inciso 3 del artículo 72 *lb.* prevé que en caso de bienes baldíos, como acción de reparación se debe proceder con la adjudicación “[...] del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones”.

La propiedad sobre terrenos baldíos puede adquirirse a través de título otorgado por el Estado verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 65 y sgts. de la Ley 160/94¹³², la Resolución 041 de 1996¹³³ del otrora Incora-, modificada por la Ley 1728/14¹³⁴, y el Decreto Ley 902/17¹³⁵, que se resumen en: i. aprehensión

¹³¹ La relación sobre la tierra – 4.4. y acápite 5.1.6.

¹³² “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.”

¹³³ Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

¹³⁴ Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

¹³⁵ Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

material, **ii.** actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años¹³⁶, **iii.** ser sujetos cualificados, es decir, campesinos sin tierra o minifundistas, y **iv.** incapacidad económica.

Según las probanzas analizadas, se acreditó una ocupación previa superior a cinco (5) años sobre el predio baldío, contabilizada desde la época en que el causante Antonio José Castaño López ejercía la explotación del fundo. Tras su deceso, sus hijos y TERESA SALAZAR DE CASTAÑO (q.e.p.d.) continuaron ejerciendo actos directos de explotación económica sobre la tierra. Esta ocupación se vio interrumpida de manera abrupta como consecuencia de la alteración del orden público en la subregión del oriente antioqueño, circunstancia que los compelió a abandonar el inmueble y a desplazarse forzosamente. Dicho hecho victimizante fue declarado oportunamente ante las autoridades competentes, encontrándose los sucesores debidamente inscritos en el RUV. Por consiguiente, la situación examinada se subsume en los presupuestos del abandono forzado de predios baldíos en el contexto del conflicto armado interno, lo que hace plenamente aplicables las directrices protectoras de la restitución en favor de la masa sucesoral.

Por su parte, la DIAN¹³⁷ certificó que PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR no se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y, por ende, no registra declaraciones tributarias presentadas a su nombre; respecto de los demás hermanos CASTAÑO SALAZAR y de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, la entidad omitió allegar información fiscal. A su turno, La ANT¹³⁸ remitió el pronunciamiento de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, mediante el cual advirtió sobre posibles traslapes que podrían estructurar causales de inadjudicabilidad, bajo el siguiente detalle:

“[...] Traslapes detectados y observaciones (por componente):
• SISTEMA NACIONAL CATASTRAL – SNC (PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA)

Dirección:	BONILLA
Propietario:	CASTAÑO LOPEZ ANTONIO JOSE
Número Predial Nacional:	5412001000000100004
Matrícula Inmobiliaria:	NO REGISTRA

Dirección:	BONILLA
Propietario:	LOPEZ USUGA ALFONSO
Número Predial Nacional:	5412001000000100105

¹³⁶ Mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se flexibiliza este requisito en el siguiente sentido: ARTÍCULO 107. Adjudicación tierras a desplazados. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994: "PARÁGRAFO: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

¹³⁷ Consecutivo 12. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

¹³⁸ Consecutivo 28. Portal de Tierras – Trámites Otros Despachos.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Matrícula Inmobiliaria:	23-115951
Dirección:	LA CLARA
Propietario:	SALAZAR JARAMILLO PAULA ADRIANA
Número Predial Nacional:	5412001000000100104
Matrícula Inmobiliaria:	018-56282
Dirección:	DESECHOS
Propietario:	LA CLARA
Número Predial Nacional:	5412001000000100006
Matrícula Inmobiliaria:	018-113670

Sin embargo, la agencia aclaró sobre la actitud de la adjudicabilidad del predio innominado que “[...] la posible ubicación sobre presunta propiedad privada puede deberse a desplazamientos espaciales en la base de datos del sistema nacional catastral”.

El DRAGAN¹³⁹ en su concepto concluyó: “i. Después de evaluar el riesgo por movimiento en masa, se determina que existe un riesgo medio por movimiento en masa mitigable. Por lo anterior, se considera que es viable continuar con el proceso de restitución correspondiente al predio en evaluación, siempre y cuando se realicen las intervenciones necesarias de mitigación de riesgo por movimiento en masa como captación y manejo de aguas de escorrentía en caso de construir y deben ser realizadas por parte de personal idóneo, ii. Se observa que es viable implementar un proyecto productivo, implementando especies que ayuden a preservar el terreno por amarre de sus raíces, con el fin de mitigar riesgo por movimiento en masa, y iii. Es necesario tener en cuenta que existe la amenaza por movimientos en masa asociado principalmente a las pendientes del terreno, sin embargo, una adecuada intervención del mismo, un óptimo manejo de aguas y un aprovechamiento controlado, permitirán adelantar allí un proceso productivo y de vivienda”.

CORNARE¹⁴⁰ informó que el predio innominado: i. colinda con un afluente que afecta en 0.4. Ha. correspondiente al 2.1.% del área total, ii. no se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en su jurisdicción, tampoco se ubica en la Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959, iii. está dentro de la zonificación ambiental del POMCA – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte (Res. 112-0395-2019), y iv. no se identifica que el fundo posea amenazas altas por movimientos en masa. En conclusión, determinó que: “[...] el predio con ID 179569 presenta restricciones ambientales para su uso que no impiden su adjudicación, se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante”.

En consecuencia, la información suministrada es suficiente para establecer que el predio innominado no presenta ningún traslape o circunstancia ambiental que impida su adjudicabilidad.

De otro lado, no obra en el expediente información que permita concluir que PEDRO NEL, alguno de sus hermanos CASTAÑO SALAZAR o la causante TERESA

¹³⁹ Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia. Consecutivo 61. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

¹⁴⁰ Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare. Consecutivo 15. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

SALAZAR (q.e.p.d.) registren requerimientos pendientes por parte de autoridades judiciales en cumplimiento de órdenes de captura, o que se encuentren extinguiendo una pena privativa de la libertad¹⁴¹.

En definitiva, se encuentran configurados los presupuestos del derecho a la restitución de tierras contemplados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así como los previstos en la normatividad agraria reseñada. Por lo anterior, hay lugar a ordenar que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, proceda a emitir el acto administrativo de adjudicación del predio baldío a favor de la masa sucesoral de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, quien ostentó la condición de última ocupante del predio hasta su deceso en el año 2000 y fue sucedida por su núcleo familiar. Dicha titulación estará supeditada a que la extensión del inmueble no supere la Unidad Agrícola Familiar - UAF de la zona y a que el trámite administrativo correspondiente se adelante sin que implique erogación económica alguna para las víctimas¹⁴².

En este sentido, itérese que mediante Sentencia del 27 de septiembre de 2018 (063-006) proferida dentro del expediente 050003121-101-2018-00105-00¹⁴³, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia protegió el derecho fundamental a la restitución de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR, de su cónyuge CLEMENTINA INÉS GÓMEZ DE CASTAÑO y de sus hermanos FRANCISCO EMILIO y MARÍA ESTHER CASTAÑO SALAZAR, en relación con el predio “El Concilio”, ubicado en la vereda El Concilio del municipio de Granada (Ant.), identificado con el FMI 018-65022, de 58 Ha. con 5314 m².

Por ello, si bien es cierto que los reclamantes y parte de los hermanos CASTAÑO SALAZAR fueron beneficiarios en un proceso previo con un área equivalente a 14 Ha. con 6328.5 m² en el plano de la división material, tal circunstancia no impide que en este trámite se adjudique a la masa sucesoral de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO el predio objeto de este análisis, el cual cuenta con una extensión de 19 Ha. con 3643 m². Al respecto, la sumatoria de ambas extensiones no su pera el límite máximo de treinta y siete (37) hectáreas establecido para la UAF en el municipio de El Peñol¹⁴⁴. En consecuencia, para la efectividad de lo dispuesto,

¹⁴¹ Numeral 4. Del art 4 del Decreto 903 de 2017.

¹⁴² Parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

¹⁴³ Consecutivo 11. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folios 12 a 26.

¹⁴⁴ RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996. Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales. - ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 9 VALLE DEL ABURRA Y EL ORIENTE CERCANO.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

se remitirá copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2018¹⁴⁵ a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el fin de que actúe conforme a su competencia.

Por esta misma razón, se pone de presente que el hecho de que el reclamante PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y sus hermanos FRANCISCO EMILIO y MARÍA ESTHER ostenten en la actualidad la titularidad sobre otro predio no los deslegitima dentro de esta acción. En efecto, tal circunstancia no impide reclamar por esta vía los inmuebles que se perdieron con ocasión del conflicto armado interno para restablecer el derecho de dominio en favor de la masa sucesoral; ello es así, por cuanto la expectativa legítima que consolidaban sobre el fundo se vio frustrada a causa de la violencia, tal como quedó analizado en precedencia.

6.2. De las afectaciones ambientales del predio a restituir.

En consonancia con lo expuesto, según el ITP¹⁴⁶ el predio innominado reclamado presenta las siguientes afectaciones: i. ambiental – rondas hídricas, lagunas en 0 Ha. 4000 m², ii. hidrocarburos – área disponible en 19 Ha. 3643 m².

Dadas las afectaciones ambientales advertidas, se le ordenará a CORNARE¹⁴⁷ en su condición de máxima autoridad ambiental de la región y al municipio de El Peñol (Ant.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, que implementen todas las medidas necesarias para el equilibrio entre la explotación de los recursos naturales y los propósitos económicos que van adheridos al inmueble encaminados a la protección y conservación del medio ambiente. En cumplimiento de ello, deben definir los medios de control y vigilancia necesarios.

En cuanto a la afectación por hidrocarburos, la ANH¹⁴⁸ señaló que el predio con FMI 018-171483 “no” se encuentra ubicado sobre alguna área con contrato de hidrocarburos ni tampoco dentro de la clasificación de áreas establecidas por la agencia (asignadas, disponibles o reservadas).

6.3. Medidas complementarias a la restitución.

6.3.1. En la parte resolutive de este fallo se especificarán las órdenes a impartir a la ORIP de Marinilla (Ant.). La Gerencia de Catastro de Antioquia y la ORIP de

¹⁴⁵ Consecutivo 11. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Folios 12 a 26.

¹⁴⁶ Consecutivo 1. Portal de Tierras – trámites otros despachos. Archivo: "D05000312100120210011900_60272770_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf". Folios 10 a 16 de 25.

¹⁴⁷ Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare.

¹⁴⁸ Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH. Consecutivo 18. Portal de Tierras – trámites otros despachos.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

Marinilla, en coordinación con la Unidad Grupo GFRTT, conforme al artículo 96 *lb.* y las normas que regulan la materia, actualizaran y unificarán sus bases de datos catastrales y registrales, conforme al ITG, al ITP y los archivos digitales cartográficos en formato shape, acatando en todo caso lo probado en este fallo.

6.3.2. Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448/11 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos.

6.3.3. Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en este fallo que, para su cumplimiento, deben actuar de manera armónica y articulada (art. 26 *lb.* modificado art. 12 Ley 2421/24). No se condenará en costas (lit. s) art. 91 *lb.*)

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por AMPARO ESTELA GÓMEZ DE SALAZAR, BERTA LÍA, GERARDO HERNÁN, LIBARDO DE JESÚS, ROBERTO DE JESÚS, CARMEN YOLANDA y LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 21.998.800, 21.777.281, 70.825.343, 70.825.336, 70.826.149, 43.643.236 y 21.779.497, respectivamente; así como infundadas las excepciones de fondo propuestas denominadas “inexistencia del derecho invocado” y “tacha de la condición de víctima de despojo”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Toda vez que el objeto de litigio versa sobre derechos herenciales en el contexto del abandono forzado, carece de objeto examinar la conducta de los opositores bajo el estándar de la buena fe exenta de culpa. Por consiguiente, **DENEGAR** la concesión de compensaciones o medidas de protección en calidad de segundos ocupantes. Asimismo, se fija que las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 resultan ajenas a la controversia sobre el predio con folio de matrícula

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

inmobiliaria 018-171483, en atención a que no mediaron actos de enajenación o transferencia a favor de terceros, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.492.257 y 21.776.381.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio rural innominado, ubicado en la vereda Bonilla Arriba, del municipio de El Peñol (Ant.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-171483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), vinculado al número predial 541-2-001-000-0001-00004-0000-00000, el cual cuenta con una extensión superficiaria de 19 Ha. con 3643 m², según lo consignado en el Informe Técnico Predial - ITP. Dicha restitución se dispone en favor de la masa sucesoral de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.773.945 de Granada (Ant.), el cual se identifica de la siguiente manera:

COORDENADAS

P	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
366120	6° 10' 12,375" N	75° 10' 8,927" W	1174172,471	879171,455
366121	6° 10' 13,626" N	75° 10' 8,292" W	1174210,878	879191,066
366122	6° 10' 14,893" N	75° 10' 7,047" W	1174249,728	879229,426
366123	6° 10' 15,312" N	75° 10' 6,507" W	1174262,568	879246,039
366124	6° 10' 15,677" N	75° 10' 5,580" W	1174273,739	879274,578
366125	6° 10' 16,711" N	75° 10' 4,666" W	1174305,424	879302,735
366126	6° 10' 17,468" N	75° 10' 3,566" W	1174328,631	879336,608
366127	6° 10' 17,804" N	75° 10' 2,665" W	1174338,879	879364,334
366128	6° 10' 19,124" N	75° 10' 0,568" W	1174379,325	879428,899
366129	6° 10' 20,331" N	75° 9' 58,630" W	1174416,289	879488,574
366129-1	6° 10' 21,792" N	75° 9' 55,702" W	1174460,972	879578,898
366130	6° 10' 19,777" N	75° 9' 54,467" W	1174399,01	879616,549
366131	6° 10' 18,822" N	75° 9' 52,824" W	1174369,537	879667,020
366132	6° 10' 17,288" N	75° 9' 51,302" W	1174322,329	879713,713
366133	6° 10' 17,133" N	75° 9' 50,471" W	1174317,503	879739,268
366134	6° 10' 16,572" N	75° 9' 48,634" W	1174300,168	879795,706
201236	6° 10' 14,462" N	75° 9' 47,954" W	1174235,286	879816,497
201235	6° 10' 13,288" N	75° 9' 48,073" W	1174199,236	879812,757
201234	6° 10' 11,092" N	75° 9' 48,106" W	1174131,744	879811,610
201233	6° 10' 9,806" N	75° 9' 48,852" W	1174092,287	879788,576
100	6° 10' 9,265" N	75° 9' 50,397" W	1174075,761	879741,048
101A	6° 10' 8,929" N	75° 9' 51,464" W	1174065,525	879708,222
201232	6° 10' 9,412" N	75° 9' 53,529" W	1174080,475	879844,751
201231	6° 10' 9,897" N	75° 9' 55,280" W	1174095,478	879590,931
201230	6° 10' 9,578" N	75° 9' 56,329" W	1174085,769	879558,661
201229	6° 10' 8,740" N	75° 9' 57,574" W	1174060,082	879520,306
201228	6° 10' 6,296" N	75° 9' 59,438" W	1173985,102	879462,836
201225	6° 10' 7,630" N	75° 10' 7,743" W	1174026,62	879207,561
201224	6° 10' 9,323" N	75° 10' 8,965" W	1174078,711	879170,077
AUX 1	6° 10' 7,127" N	75° 10' 4,183" W	1174010,946	879316,998
AUX 2	6° 10' 6,720" N	75° 10' 1,445" W	1173998,275	879401,174
AUX 3	6° 10' 6,558" N	75° 10' 6,722" W	1173993,63	879238,869

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 366128 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 366129, 366129-1, 366130, 366131, 366132, 366133, 366134 hasta llegar al punto 201236 con Ramon Blas en 521,42 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 201236 en línea quebrada en dirección sur, pasando por el punto 201235 llegar al punto 201234 con Ubardo Noreña en 103,75 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 201234 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 201233, 100, 101A, 201232, 201231, 201230, 201229 hasta llegar al punto 201228 con Jose Amoroso en 425,80 metros. Se continua desde el punto 201228 en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos AUX2, AUX1, AUX3 hasta llegar al punto 201225 con Pedro Nel Castaño en 273,68 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 201225 en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 201224 hasta llegar al punto 366120 con Pascual Montoya en 157,95 metros.. Se continua desde el punto 366120 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 366121, 366122, 366123, 366124 hasta llegar al punto 366125 con Alfonso Lopez Usuga en 191,75 metros. Se continua desde el punto 366125 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos 366126, 366127 hasta llegar al punto 366128 con Amalia y Josefa Gomez en 146,81 metros.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia dentro del expediente 050003121-101-2018-00105-00. Lo anterior, con el propósito de que la entidad, al momento de materializar la restitución y adjudicación del predio innominado objeto de este proveído, garantice que la acumulación de áreas no supere la extensión máxima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) fijada para el municipio de El Peñol (Ant.). Al respecto, se precisa que el citado fallo judicial amparó a los reclamantes y a otros dos hermanos CASTAÑO SALAZAR, lo que equivale a que, en el plano de división material, a cada uno de ellos le corresponde un área de catorce hectáreas con seis mil trescientos veintiocho metros cuadrados (14 Ha. con 6.328 m²).

QUINTO: ORDENAR la entrega material del predio restituido en ordinal TERCERO de esta providencia en favor de la masa sucesoral de la causante TERESA SALAZAR DE CASTAÑO (C.C. 21.773.945). Dicha diligencia se coordinará con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, término que se deberá propender por una entrega voluntaria. De no ser posible, se procederá con el desalojo en un término perentorio de cinco (5) días.

A efectos de materializar la entrega, **COMISIONAR** al Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en atención a que los juzgados homólogos Primero e Itinerante carecen de esquemas de seguridad asignados por la Unidad Nacional de Protección (UNP). El despacho comisionado dispondrá del mismo término para el perfeccionamiento de la diligencia de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011; actuación en la cual deberá suscribir el acta respectiva, verificar la identidad del fundo y rechazar de plano cualquier oposición. Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio.

SEXTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA y MUNICIPAL DE EL PEÑOL**, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en el inmueble restituido, para que puedan disfrutar del mismo en condiciones de seguridad y dignidad.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

SÉPTIMO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ANTIOQUIA**, o la regional que corresponda por competencia, que designe a un defensor público para que brinde asesoría jurídica a los causahabientes de los causantes ANTONIO JOSÉ CASTAÑO LÓPEZ y TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, trámite en el cual deberán tener en cuenta los derechos sucesorales de sus hijos fallecidos. El profesional designado asumirá la representación judicial o notarial en el respectivo proceso y promoverá el reconocimiento de amparo de pobreza, de modo que dicho trámite no genere erogación económica alguna para los beneficiarios.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), lo siguiente respecto del predio restituido con FMI 018-171483.

- 8.1. La inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula 018-171483, así como la actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en este fallo, teniendo en cuenta el ITP levando por la UAEGRTD, obrante en el consecutivo 1 del Portal de Tierras – tramites otros despachos archivo “D05000312100120210011900_60272770_DOC_SOLICITUD_RESTIT202110291150.pdf, folios 10 a 16 de 25”.
- 8.2. La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia.
- 8.3. Registrar e inscribir este fallo de restitución a favor de la masa sucesoral de la fallecida TERESA SALAZAR DE CASTAÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 21.773.945 de Granada (Ant.).
- 8.4. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio restituido, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al mismo, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 8.5. Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución, de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la UAEGRTD Territorial Antioquia, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la ORIP, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.
- 8.6. Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción del fallo.
- 8.7. Conceder a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), el término de diez (10) días para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias a este Tribunal.

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

NOVENO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro de Antioquia y la ORIP de Marinilla (Ant.), que en coordinación con la Unidad conforme al artículo 96 de la Ley 1448/11 y en concordancia con el artículo 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579/12 y demás normas complementarias, procedan a actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad atendiendo el ITG, el ITP y los archivos digitales cartográficos en formato shape (SHP). En caso de inconsistencias, deben estarse a lo probado en este fallo. Para su cumplimiento disponen de veinte días.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, lo siguiente:

10.1. Que proceda a inscribir en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén a PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ y su familia al momento de los hechos victimizantes, relacionados en la solicitud, así:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Castañó	Salazar	Pedro	Nel	CC: Cédula de Ciudadanía	3492257	Titular	29/07/1941	Vivo
Gómez	De Castañó	Clementina	Inés	CC: Cédula de Ciudadanía	21776381	Cónyuge	14/02/1947	Vivo

- 10.2.** La inclusión de los restituidos y su familia en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, debiendo para el efecto, trabajar de manera articulada con la alcaldía municipal de El Peñol (Ant.), donde se ubica el predio restituido (artículo 91 y parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011).
- 10.3.** Que los restituidos y sus familias sean incluidos en el Procedimiento de Identificación de Carencias, por lo que se insta a la entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiarias; debiendo adelantar oportunamente a favor de estas, las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el SNARIV, previa valoración de sus situaciones actuales y de necesidad, su inclusión en proyectos de estabilización socio económica así como la garantía del goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448/11 modificado por el artículo 24 de la Ley 2421 de 2024, y los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011, compilados en los artículos 2.2.6.5.8.4., 2.2.6.5.8.6. y 2.2.6.5.8.7., del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.
- 10.4.** Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la UARIV, contará con un término de 15 días y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO PRIMER: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Peñol (Ant.), a través de las dependencias que correspondan:

11.1. Que, a través de su Secretaría de Hacienda o Rentas aplique en relación con el predio restituido los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

contribuciones municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la UAEGRTD, hará llegar a la entidad territorial, copia de este fallo para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio.

- 11.2.** Que, a través de la Secretaría Municipal de Salud, en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, garantice la afiliación, cobertura y asistencia en salud a los beneficiarios y su familia, por lo que deben ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, priorizándolos e incluyendo el acceso a medicamentos de ser requeridos. Además, deberá brindar, en asocio con la Secretaría Departamental de Salud, la atención psicosocial (art. 137 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2421 de 2024, con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial y diferenciada que requiera el caso. Asimismo, deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.
- 11.3.** Que, a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, verifiquen el nivel educativo y expectativas de formación de los restituidos y sus familias, a fin de garantizarles el acceso y/o permanencia en el sistema educativo (art. 51 de la Ley 1448 de 2011), si tal es su voluntad.
- 11.4.** Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deben presentar informes periódicos cada tres (3) meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia:

- 12.1.** Previa caracterización de los restituidos y atendiendo la extensión y característica del predio innominado, formule e implemente el proyecto productivo que sea acorde con el uso razonable, sostenible del suelo y la voluntad de las víctimas, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica para garantizar la sostenibilidad del proyecto, encaminándolo a la generación de ingresos y utilidades, donde también se les brinde el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, del ser el caso.
- 12.2.** Postular a los restituidos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad competente, con el fin de otorgarles, en caso necesario y de cumplir los requisitos para el efecto, subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda para ser ejecutados en el predio restituido, conforme al artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y normatividad complementaria.
- 12.3.** Para su cumplimiento se dispone el término de quince días para que inicie su cumplimiento, debiendo presentar informes de sus avances y gestiones realizadas de manera bimensual.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Antioquia o a la regional que corresponda según la ubicación de los beneficiarios y su núcleo familiar, que de manera prioritaria les garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo (art. 30 Ley 119

Expediente : 050003121-001-2021-00119-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Reclamante : PEDRO NEL CASTAÑO SALAZAR y CLEMENTINA INÉS GÓMEZ
Opositor : BERTA LÍA GÓMEZ CASTAÑO – OTROS

de 1994). Para el cumplimiento de esta orden se debe adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y presentar informes cada tres meses.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al municipio de El Peñol (Ant.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, que de manera coordinada implementen todas las medidas necesarias para el equilibrio entre la explotación de los recursos naturales y los propósitos económicos que van adheridos al inmueble encaminados a la protección y conservación del medio ambiente. Para tal fin, ambas entidades deberán definir y ejecutar de forma conjunta las acciones de control y vigilancia correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes impartidas en esta sentencia para que las cumplan oportunamente so pena de incurrir en falta gravísima según lo prevé el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en sus actuaciones den aplicación a los principios de enfoque diferencial y colaboración armónica previstos en los artículos 13, 26 y 161 *ibíd.*

DÉCIMO SEXTO: Sin **CONDENA** en costas porque no se dan los presupuestos (lit. s) art. 91 Ley 1448 de 2011) respecto de la actuación procesal de las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Firmado electrónicamente
ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ

(Ausente con justificación)
JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

CL

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: e25ae7de6b5003ecd5c2d709c03a6bc06bb4ae16b623e4f3a51ca05add6add15
Documento generado en 2026-09-28**